



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL REGIMEN LABORAL UNIVERSITARIO.
EL CASO ESPECIFICO DE LA U.N.A.M."**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE BENJAMIN GONZALEZ PEREZ



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL REGIMEN LABORAL UNIVERSITARIO.

EL CASO ESPECIFICO DE LA U.N.A.M."

	PAG.
INTRODUCCION - - - - -	
ANTECEDENTES - - - - -	1
CAPITULO I	
ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LABORALES EN LOS ORDENAMIENTOS DE: - - - - -	6
A.- ORDENAMIENTO DE 1929 - - - - -	6
B.- ORDENAMIENTO DE 1933 - - - - -	16
C.- ORDENAMIENTO DE 1945 - - - - -	20
CAPITULO II	
LA POLEMICA SOBRE LA AUTONOMIA Y EL REGIMEN LABORAL --	37
1.- NATURALEZA DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA: - - - -	37
a).- EL TRABAJO ADMINISTRATIVO - - - - -	47
b).- EL TRABAJO ACADEMICO - - - - -	54
c).- LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES AL - RESPECTO - - - - -	71
d).- LA PROPUESTA DE ADICION DEL APARTADO "C" AL ARTI- CULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTA- DOS UNIDOS MEXICANOS - - - - -	78
FRACCION VIII DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL - -	116

CAPITULO III

	PAG.
LOS CONFLICTOS - - - - -	119
RESEÑA HISTORICA - - - - -	119
SOLUCIONES JURIDICAS - - - - -	124
a) .- EL SISTEMA CONCILIATORIO - - - - -	129

CAPITULO IV

EL TRABAJO UNIVERSITARIO COMO TRABAJO ESPECIAL - - -	135
PROPUESTAS SINDICALES - - - - -	136
SU ANALISIS - - - - -	143
NUESTRA PROPUESTA - - - - -	149

CAPITULO V

CONCLUSIONES - - - - -	152
------------------------	-----

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFIA - - - - -	155
------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

En la presente tesis se tratan los temas relacionados con el régimen laboral de la Universidad Nacional Autónoma de México, llamada en forma atinada la "Máxima Casa de Estudios", así mismo se analizan los tres ordenamientos o leyes Orgánicas que han regido a la Universidad, ya que el conocimiento de las mismas facilita la comprensión del tema tratado.

Posteriormente, se trata el tema de la polémica sobre la autonomía en donde se analizan dos grandes ponencias sustentadas por los Licenciados Ignacio Carrillo Prieto y Jorge Carpizo, investigadores reconocidos cuyos méritos jurídicos han traspasado las fronteras, también se analiza la Naturaleza de la Autonomía, el trabajo Administrativo y el trabajo académico, las disposiciones Constitucionales y legales al respecto, necesario su conocimiento para determinar el marco jurídico, mencionamos la propuesta de adición de un apartado " C " al artículo 123 Constitucional, ya que esto significa un intento verdadero de componer las cosas porque en el tiempo del rectorado del Dr. Guillermo Soberón Acevedo, se gestaron innumerables problemas laborales en la Universidad, una medida trascendental fue la elevación de la Autonomía Universitaria a rango Constitucional, adicionando con una fracción VIII al artículo 3º Constitucional.

No olvidemos tampoco, el tema de los conflictos por los que

ha pasado la Institución, y la forma de solución que se ha dado a los mismos, se menciona el sistema conciliatorio como la mejor forma de llegar a un acuerdo.

Se comenta el trabajo universitario como un trabajo especial.

Por otro lado, algunas propuestas sindicales que han existido y su análisis.

Por último, nuestra propuesta, que se modifique la ley Orgánica de 1945 y se adecúe a las necesidades del país y la Universidad, siempre buscando un más alto nivel académico y administrativo, y como consecuencia del alumnado, ya que aquí se gesta el destino de nuestro país, México, es indudable que existen lagunas en la Legislación Universitaria y quien más que los universitarios estamos obligados a cooperar para borrar esas lagunas, por principio se debe modificar el Art. 13 de la Ley Orgánica de 1945 y de ahí se desprenderán las modificaciones necesarias para un mejor funcionamiento de nuestra Alma Mater y así poder cumplir con sus fines, si esta tesis despierta una Conciencia Universitaria, de la necesidad que se legisle sobre todo en lo laboral, se habrá cumplido algo positivo para mi punto de vista, cooperando un poco con lo mucho que ofrece la U. N. A. M.

La semilla que germinó en mí para estudiar este tema, fueron los Conflictos Laborales en nuestra Casa de Estudios, habiénd

dolos sufrido como estudiante universitario, por otro lado, se ha dicho que de nada sirve que un hombre tenga muchos derechos si no tiene elementos para hacerlos respetar y valer.

I.- A N T E C E D E N T E S .

Es considerada como antecedente remoto de la Universidad Nacional Autónoma de México, La Real y Pontificia Universidad de la Nueva España que fue creada por Cédula Real de 21 de septiembre de 1551 por órdenes de Felipe II, a instancias de Bartolomé de las Casas. (1)

"El claustro era el órgano universitario más importante dentro de la jerarquía universitaria de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, dicho claustro estaba integrado por todos los graduados y los representantes de los Colegios; y le correspondía dictar las constituciones a las que debía sujetarse el funcionamiento de la propia universidad, así como la elección del propio Rector. Se puede decir que la vida universitaria era cuasi autónoma, tomando en consideración que el Rector tenía facultades correspondientes que sólo tiene y puede ejercer el poder público, imitando así la Universidad de Salamanca." (2)

Durante la época de la independencia así como después hubo una decadencia en los estudios universitarios debido a una corriente ideológica que se oponía al clero, manifestándose hacia lo científico y literario. En el gobierno del Presidente Benito Juárez al implantarse el positivismo se --

(1) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Teo. Integral México, Porrúa. 1977. p. 581.

(2) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria Número 3, Vol. II, Ed. UNAM. Enero-marzo, 1980. pp. 121 y 122.

inició el cambio educativo con la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1867 y su complementaria de 1869. (3)

"En los años de 1880 y 1881 se marcó una crisis para el positivismo mexicano sistema establecido por Gabino Barrera ahondando más aún la crisis, las polémicas suscitadas en la Escuela Preparatoria en torno al texto de lógica por considerarse anticonstitucional y corruptor, así como el cuestionamiento al proyecto de Ley de Instrucción Pública. Fue Justo Sierra quien propuso un proyecto para la creación de la Universidad Nacional de México, presentándolo a la consideración de la Cámara de Diputados el 7 de abril de 1881, siendo lo más importante del mencionado proyecto la definición de la Universidad como una corporación independiente, pero desafortunadamente el proyecto de Justo Sierra no fue aceptado, sino hasta 1910 que fue revivido."

El Consejo Superior de Educación Pública fue creado por decreto el 30 de agosto de 1902, sustituyendo a la Junta Directiva de Instrucción Pública. Tenía como función el Consejo, asesorar permanentemente el Ministerio de Instrucción Pública en todo lo referente a la enseñanza. Como decía Justo Sierra: "el egoísmo y la impotencia, o ambas cosas, de nuestra burguesía enriquecida, nunca había demostrado solicitud por la instrucción pública." Justo Sierra no concebía la idea de que la Universidad fuera independiente, ya que él consi

deraba que se formaría un Estado dentro de otro, pero lo que si le otorgaría sería su autonomía científica. Al abrirse las Sesiones del Consejo Superior de Educación el 6 de julio de -- 1905, Justo Sierra insiste nuevamente en la creación de la Universidad Nacional.

El primero de mayo de 1910, en la apertura de cursos de la Escuela Nacional Preparatoria, la idea del gobierno autó nomo de Justo Sierra se reitera cuando explica que la Escuela Preparatoria debe formar parte de la Universidad, en virtud de que ahí se preparan los estudiantes para su ingreso a la Uni-- versidad, por lo que se considera incompatible que siga tenien do dependencia del gobierno. (4)

A través de la Ley del 26 de mayo de 1910, se esta-- blece en nuestro país la Universidad con el carácter de Nacio-- nal de México, inaugurándose solemnemente, el 22 de septiembre de 1910, se puede decir que la Universidad en esa época dependía del Estado, ya que en sus aspectos fundamentales estaba supedi tada a éste, durante la vigencia de esa Ley existió mucha con-- fusión propiciada por el movimiento revolucionario de 1910, -- como consecuencia en 1912 se pidió la desaparición de la Univer sidad. En 1913 Victoriano Huerta expidió una Ley de la Univer sidad Nacional; pero en 1914 Venustiano Carranza promulgó un - decreto en el que se derogaban los artículos 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Ley Constitutiva de 1910, sin tomar en cuenta lo hecho por Huerta. En 1917, el Artículo 14 transitorio de la Constitu

(4) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Univer sitaria. Op. Cit. PP. 125-129.

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, suprimió las Secretarías de Justicia, de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando la Universidad sin directriz puesto que formaba parte de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Con dependencia directa del Ejecutivo Federal, se creó un Departamento Universitario y de Bellas Artes, con apoyo en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, quedando consolidado en diciembre de 1917. Posteriormente, en 1921 se integra la Secretaría de Educación Pública quedando la Universidad integrada a ésta. (5)

En el rectorado del Lic. Antonio Caso (1921-1923) se suscitó una discusión sobre el carácter administrativo legal y académico de la Universidad. Y por la necesidad inminente de cambios en la enseñanza, los estudiantes organizados reclaman su participación directa en el gobierno interno de la Universidad. En agosto de 1923, los estudiantes de la Escuela Nacional Preparatoria llevan a cabo la huelga por la renuncia del Lic. Vicente Lombardo Toledano y por su inconformidad por la aceptación de las autoridades de dicha renuncia, como consecuencia de las declaraciones negativas del Lic. José Vasconcelos, Secretario de Educación en ese tiempo, en contra del maestro Lombardo, el Rector Lic. Antonio Caso renuncia y se designa al Lic. Ezequiel A. Chávez. Las inquietudes estudiantiles referentes a la participación en el gobierno interno de la Universidad llegan a consolidarse hasta 1928 cuando

(5) Hurtado Márquez Eugenio, La Universidad Autónoma 1927-1944 México. Ed. UNAM. 1976. P. 7.

celebran un acuerdo con el Dr. J. M. Puig Casauranc, Secretario de Educación Pública, consiguiendo mayor participación en el Consejo Universitario; lo más trascendente del acuerdo fue que los Consejeros alumnos podrían asistir con voz y voto a cualquiera que fuera el asunto en las sesiones del Consejo Universitario.

CAPITULO I

**ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LABORALES
EN LOS ORDENAMIENTOS DE:**

A.- ORDENAMIENTO DE 1929

B.- ORDENAMIENTO DE 1933

C.- ORDENAMIENTO DE 1945

C A P I T U L O I.- Análisis de las Disposiciones Laborales
/ en los Ordenamientos de 1929, 1933 y -
1945.

A).- Ordenamiento de 1929.

Durante la Revolución Mexicana de 1910, así -- como después de la misma proliferaron una serie de ideas en - medios universitarios, intelectuales y políticos, ideas que - pugnaban por el establecimiento de la autonomía de nuestra - máxima casa de estudios, en un texto legal. Esta inquietud - anhelante se plasmó en varios proyectos que dieron origen a de - bates entre órganos y corporaciones, de donde surgieron las - bases de algunas de las características, de lo que se debe con - ceptuar como autonomía universitaria; de estos proyectos des - tacan los siguientes:

1.- Proyecto de Macías y Cravioto.

José Natividad Macías y Alfonso Cravioto, dos destacados intelectuales mexicanos quienes en 1914 elaboraron un proyecto de Ley en el que se proclamaba por el estableci - miento de la Autonomía de la Universidad Nacional. Pero, desa - fortunadamente este proyecto no logró el apoyo y vigencia re - querida, en virtud de la situación política por la que atrave - saba el gobierno de Venustiano Carranza, que la mayor atención la tenía en cuestiones militares y en especial a lo referente a la defección de la División del Norte, quien era la responsa - ble de sus mayores problemas, en tal circunstancia al gobierno

no le preocupaba las situaciones de orden académico. (6)

2.- Proyecto de los universitarios de 1914.

Este proyecto de Ley fue elaborado por distinguidos profesores universitarios, entre los que destacan Julio García, Jesús Galindo, Ezequiel A. Chávez, Miguel Shultz y otros más. Este proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México, tenía dos características primordiales.

- a).- Se decretaba la independencia de la Universidad Nacional de México, consecuentemente no dependería del Gobierno Federal, quién se concretaría únicamente a garantizar su autonomía y a suministrar los fondos indispensables para la subsistencia universitaria y su desarrollo.
- b).- Por otra parte, la designación de las autoridades universitarias sería competencia exclusiva de la comunidad universitaria (7).

3.- Proyecto Universitario de 1917.

En julio de 1917, otro grupo de profesores y estudiantes universitarios presentan un memorial a la Cámara -

(6) Pinto Mazal Jorge. La Autonomía Universitaria. Ed. UNAM. México 1974. p. 52 y 53.

(7) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria. Op. Cit. p. 133.

de Diputados, solicitando el reconocimiento de la Autonomía Universitaria; reafirmando que era esencial que se le otorgara la autonomía a la Universidad Nacional de México, argumentándose - que los fines del Estado y los de la Universidad eran distintos en cuanto a su capacidad, toda vez que el Estado no tiene la - competencia necesaria para descender de sus principios generales de política y de administración al terreno técnico de las instituciones universitarias, por lo que la ingerencia directa del Estado en ellas no puede menos que convertirlas en corporaciones insuficientes y de fines vagos y lejanos; siendo la Universidad un plantel para dirigir la educación nacional a los - elementos superiores, su carácter es técnico y lógicamente no puede depender su organización del Estado desde ese punto de - vista. (8)

4.- Proyecto de Macías.

Siendo Rector de la Universidad Nacional de - - México, José Natividad Macías y partidario de la Autonomía Universitaria, en el año de 1917 presentó un proyecto de Ley al - Presidente Venustiano Carranza; en el que se pedía la Autonomiía Universitaria. En este proyecto se ponían de manifiesto - algunas de las razones aducidas por Gabino Barreda, enfocados - en cuanto a la orientación pedagógica de las Instituciones de Enseñanza Superior, aunque en otro contexto histórico de nuestro país. El error en que incurría Macías, era al señalar que la Universidad biológica le había sucedido la Universidad meta

(8) Pinto Mazal Jorge. La Autonomía..... Op. Cit. Pág. 75.

física y que ésta a su vez debía ser sustituida por la Universidad científica, lo cual no es así, ya que su principal característica es la de conjugar ideas, principios, tesis y examinar con amplia libertad las orientaciones del pensamiento en todos sus sentidos. Por otra parte, Macías sugiere como parte de la denominación de la Universidad el de ser Autónoma, lo cual se ve consagrado hasta 1933 en la segunda Ley Orgánica de la Universidad Nacional. (9)

5.- Proyecto de Palaviccini.

Este proyecto de Ley fue elaborado por el ilustre mexicano Félix F. Palaviccini en 1917.

En una de las consideraciones del proyecto, decía que era requisito fundamental sustraer a la Universidad de las fluctuaciones de la política, hacerla independiente del poder público y ponerla a resguardo de toda intervención oficial.

Este proyecto de Ley coincidía, en gran parte, con el proyecto y las ideas de Natividad Macías; el de Palaviccini señalaba que la Universidad contaría con tres especies de fondos:

- a).- El subsidio federal.
- b).- Los producidos por el derecho de inscripción, exámenes, certificación de estudios y expedición de títulos.
- c).- El tercer término, los que pudieran obtener

(9) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria. Op. Cit. Pág. 134 y 135.

cualquier otro título, asimismo se precisaba - que la designación del Rector era facultad del Consejo Universitario: por otra parte, argumentaba Palaviccini que la pedagogía moderna exigía la más completa libertad de transmisión en el maestro y la más independiente facultad de aceptación en el discípulo, lo que a groso modo actualmente es libertad de cátedra. (10)

6.- Proyecto de Novelo.

Durante el período de discusión en el Senado - del proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo, concerniente a la Ley Orgánica de las Secretarías del Despacho; el entonces Senador José I. Novelo propuso se adicione en el Artículo 2, del Proyecto de Ley Orgánica de la Secretaría del despacho, una parte conducente en la cual se otorgara la autonomía a la Universidad Nacional de México, así como a las instituciones que de ella dependieran.

Sin embargo, esta adición no fue aceptada y quedó - pendiente la discusión de la Autonomía Universitaria, discusión que se continuó en la sesión del 4 de octubre de 1917, - insistiendo nuevamente en su propuesta original el Senador Novelo, presentó un proyecto de reforma a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional, proclamaba por la Autonomía Universitaria, así como la independencia de la Universidad del Estado.

(10) Proyecto de Ley para dar Autonomía a la Universidad. Félix F. Palaviccini. "El Universal". Periódico Diario, México, D.F. 14 de julio de 1917. p. 5.

Por otra parte, se establecía que el gobierno de la Universidad estaría a cargo de un Rector y un Consejo Universitario.

El Rector sería elegido por el voto de las dos terceras partes de los Directores de las Escuelas e Institutos Universitarios, y su función sería inspeccionar y vigilar las funciones de la Universidad y de las Escuelas e Institutos que la integraban; vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad; el Consejo Universitario, estaría conformado por dos Profesores Universitarios por cada Escuela o Instituto, elegidos por la Junta de Profesores y por los alumnos, las funciones del Consejo Universitario, estarían encomendadas a dictar los planes de estudio, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de las diferentes Instituciones Universitarias, después de conocer la opinión de las Juntas de Profesores de cada una de las Escuelas correspondientes. (11) El proyecto Noveló después de haber absorbido la atención de los Legisladores durante varias sesiones en la Cámara de Senadores, pasó a la Cámara de Diputados finalmente de donde ya no salió. (12)

7.- Proyecto de la Federación de Estudiantes.

Este proyecto fue presentado en 1923, por la Federación de Estudiantes dirigidos por los distinguidos Jorge L. de Larrea y Luis Rubio Siliceo, al Secretario de Educación.

(11) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa. Op. Cit. Pág. 137 a la 140.

(12) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Ed. -- Cámara de Senadores. Noviembre 5 de 1917. México. Pág. 5.

Este fue el primer proyecto de Ley que precisó el -- alcance de lo que significa la Autonomía Universitaria, lo -- cual supone el derecho de aprobar los planes de estudios y las demás resoluciones técnicas que el funcionamiento de las Escue- las necesitan, el nombrar y remover a los Profesores, Directo- res y Empleados Administrativos; el ejercer con libertad el - derecho de propiedad de sus bienes y disponer libremente de los fondos que les sean asignados.

Asimismo, la Federación de Estudiantes proponía que - los Alumnos y Profesores Universitarios presentarían una terna al Presidente de la República, quien designaría al Rector, y - por otra parte, el Secretario de Educación pudiera hacer llegar sus opiniones y sugerencias al Consejo Universitario, referen- tes al funcionamiento interno de la Universidad. Este proyec- to fue tomado en consideración por el Presidente de la Repúbl- ca Emilio Portes Gil, cuando formuló la Ley de Autonomía en - - 1929. (13)

Después de haber analizado los proyectos de Ley que proclamaban y pugnaban por la Autonomía Universitaria, pero -- desafortunadamente ninguno de ellos prosperó por el infundado criterio prevaleciente de que al otorgarse la Autonomía a la - Universidad Nacional de México se estaría creando un Estado -- dentro de otro, consecuentemente la Universidad siguió siendo estatal.

(13) Pinto Mazal Jorge. Autonomía Universitaria. Op. Cit. - Pág. 109, 110, 111 y 112.

Siendo Presidente Provisional de la República, el --
Lic. Emilio Portes Gil en 1929, y estando investido de facultades extraordinarias dictó una Ley otorgando la Autonomía a la Universidad Nacional de México, pero la Autonomía otorgada no fue absoluta ya que el Consejo Universitario fijaba, un --
Delegado de la Secretaría de Educación Pública el que gozaba solamente de voz informativa ante el Consejo Universitario, --
el Delegado era designado cada año por la propia Secretaría: en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México de 1929, se precisaba que la designación del --
Rector era hecha por el Consejo Universitario de una terna --
que proponía el Presidente de la República. Por otra parte, la Universidad quedó obligada a rendir un informe anual al --
Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la --
Secretaría de Educación Pública respectivamente, en el que se diera un pormenor de las labores que se realizaban dentro de la Universidad. En el Artículo 34 de la Ley antes citada, se facultaba al Ejecutivo para designar Profesores Extraordina--
rios y Conferenciantes: en el Artículo siguiente, se facultaba al Ejecutivo de la Unión para interponer su veto a los --
reglamentos de esta Ley o a las modificaciones de los mismos, que eran considerados como violatorios, de lo que se desprende que la Universidad tenía la obligación de someter sus resoluciones al Presidente, y entraba en vigor, si en el plazo de --
30 días no eran vetados por el Ejecutivo. De lo que se --
desprende que la Autonomía está sujeta al Estado, en virtud de

los nexos directos que tenía con el poder ejecutivo, afortunadamente este ordenamiento sólo estuvo vigente durante cuatro años aproximadamente. (14)

En la Ley Orgánica de 1929 y de la Universidad de México, no existe un precepto legal que en forma clara precise el régimen bajo el cual se regularán las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores. Asimismo, pese a que la Universidad y el Estado estaban estrechamente relacionados al extremo que el Ejecutivo podía hacer en forma directa remociones de Profesores Extraordinarios, así como Conferencistas con cargo a su presupuesto como lo consideraba el Artículo 34 de la Ley antes citada. Por otra parte, los empleados de la Universidad no eran considerados como trabajadores del Estado lo que se desprende del precepto 31 del Capítulo IV del ordenamiento materia del estudio, y el que a la letra dice:

"Artículo 31.- Los empleados de la Universidad de cualquier índole o categoría, no serán considerados como empleados federales a partir de la promulgación de esta Ley por razones de equidad y estando ellos encargados de un servicio público, continuarán gozando de los beneficios que la Ley de Pensiones Civiles de retiro le concede, quedando sujetos a las obligaciones y derechos de la misma Ley. A partir de -

(14) Hurtado Márquez Eugenio. La Universidad Autónoma 1929--1944. Ed. UNAM. México 1976. Pág. 8 a la 11.

1930 el Consejo Universitario podrá lo que --
estime conveniente sobre la situación de los
empleados de la Universidad en relación con la
Ley de Pensiones Civiles de Retiro." (15)

Por su parte, el Artículo 33 del ordenamiento ya ci-
tado dice:

"Artículo 33.- Mientras los empleados de la -
Universidad estén sujetos a la Ley de Pensiones
Civiles de Retiro, el Tesorero de la Universi-
dad, y consecuentemente los pagadores u ofici-
nas pagadoras de sueldos a emonumentos de em--
pleados de las Instituciones que integran, o -
en lo futuro integren la Universidad, están -
obligados a hacer al personal de la misma Ins-
titución los descuentos que provengan de la -
Ley de Pensiones Civiles y de Retiro y de la -
Dirección General del Ramo, muy especialmente
aquéllos a que se refiere el Artículo 48 de la
Ley General de Pensiones y las provenientes de
préstamos hipotecarios y préstamos refacciona-
rios que adeuden al fondo de la Dirección Gene-
ral de Pensiones y entregándose a dicha Direc-
ción, las cantidades recaudadas por esos concep

(15) Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976.
Tomo II. Ed. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos
Legislativos. UNAM. 1era. Edición. México 1977. Pág.
762.

tos, como lo hacen los pagadores del Gobierno Federal." (16)

Los dos preceptos legales antes transcritos de la Ley Orgánica de 1929, que mencionan algo relacionado con la Universidad y sus trabajadores desde un aspecto laboral se desprende de que, en la Ley materia de este capítulo no se habló en ninguna manera de Contratos de Trabajo ni de las condiciones de contratación con las personas que prestaban sus servicios a la Universidad.

Por lo que concluimos que en la Ley Orgánica de la Universidad de 1929, no existe un régimen Jurídico Laboral que reconociera el derecho de los empleados docentes y administrativos para constituir asociaciones en defensa de sus intereses generales frente a la Universidad. Si no que ésta Ley únicamente le delegó facultades al Consejo Universitario para -- reglamentar lo necesario para su personal y en el caso, esa -- facultad o potestad se atribuyó de acuerdo con la legislación interna de la Universidad, al Rector.

B).- Ordenamiento de 1933.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional -- Autónoma de México de 1933, constó de 12 Artículos de los cuales 3 se declararon transitorios; fue promulgada el 21 de octubre de 1933 y en noviembre de ese mismo año, el H. Consejo Universitario emitió una serie de conclusiones referentes a la --

(16) Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976. Tomo II. Op. Cit. Pág. 763.

organización jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, como es: (17)

Organización Jurídica de la Universidad: la Universidad. En cumplimiento de su misión puede actuar sin sujeción a otras normas que no sean sus propios estatutos, cuando se trate de otorgar grados u honores que acrediten o recompensen los estudios, investigaciones o trabajos culturales de quienes lo reciban. En lo referente a la expedición de títulos, la Universidad ha de sujetarse a los requisitos que el Estado señale como reglamentación del Artículo 4o. Constitucional, para permitir que se ejerzan en la comunidad, funciones técnicas determinadas.

Esencia y Finalidad de la Universidad: la Universidad Nacional Autónoma de México, es una institución corporativa, del más alto interés público, que tiene como fin propio y exclusivo, una función esencial para la nación; está dotada de Autonomía para organizarse sobre las bases generales que señala la Ley para decidir por sí mismo en cuanto a lo referente del cumplimiento de su finalidad específica, tiene plena capacidad jurídica, y por ende, esta aptitud de poseer, usar, disfrutar y disponer de su patrimonio con afectación al fin de su instituto.

La universidad es una institución pública autónoma; no es una empresa privada con fines de lucro, sus fines son diferentes, son fines de interés público etc.

(17) Pinto Mazal Jorge. "El Gobierno y la Universidad Nacional. "México. Ed. UNAM. la. Edición. México 1974. p. 85

reconocidos por el Estado mismo, como esenciales a la vida de la comunidad, sino que, existen desde antes como una Institución del Estado Federal, para cumplir su misión esencial a la vista de la República, ha recibido del mismo Estado, sin un cambio de la finalidad que le es propia, la forma de Institución Autónoma, que no la erige un Estado soberano ni la arroja fuera del Estado, sino que la dota de capacidad para decidir y resolver por sí misma su propia estructura, sobre sus medios de vida, sobre su forma de trabajo, sobre su organización y funcionamiento interiores, con la limitación única de cumplir su misión y seguir el sistema general de estructura que le fija la Ley de Autonomía.

Del Estado difiere, en que es Autónoma no soberana; de las empresas privadas, en que no tiene fin lucrativo; de las instituciones ordinarias de cultura, de recreo o de beneficencia, en que su misión no es sólo de utilidad general, de interés público, sino que consite en atender una necesidad esencial para la nación; de las empresas o instituciones de servicio público, en que la formación y extensión de la cultura no son propósitos en que se encuentran en el estado actual de nuestro derecho público, en el nivel jurídico que otros servicios, ni la Universidad es una concesionaria del servicio de cultura, sino una institución constituida especial y exclusivamente del Estado, en que no ejerce en forma alguna el poder público. (18)

(18) Pinto Mazal Jorge. El Gobierno y la Universidad Nacional. Op. Cit. PP. 85 a la 90.

En virtud de las características de la Constitución de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Ley Orgánica de 1933 en su Artículo 4o. considera al Consejo Universitario como la Suprema Autoridad con las más amplias facultades para organizar y definir el régimen interior de la Universidad, reservándose el derecho de dictar las medidas conducentes y aplicables a sus empleados. Durante ese tiempo había un fuerte Movimiento Nacional Sindicalista, plenamente reglamentado en el Código del Trabajo de 1931. Y por supuesto la Universidad no podía quedar sustraída de la influencia de tal corriente. Formándose el Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Autónoma de México (SEOUNAM).

Y de conformidad con el Artículo 223 fracción II de la Ley Laboral, los dirigentes del Sindicato solicitaron el registro ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Y esa autoridad, considerando satisfechos los requisitos marcados por los Artículos 242 y 243 decide el 2 de noviembre de 1933, otorgar el registro ordenando la inscripción respectiva en el libro Segundo del Registro de Asociaciones, a fojas 190 bajo el número 474, posteriormente al STEUNAM le fue negado el registro por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Consideramos incongruente tal decisión de la mencionada autoridad tomando en consideración el análisis y las características de la Universidad.

En el Estatuto de 1933 en su Artículo 4o. - vuelve a referirse a los empleados, como parte de la estructura universitaria. El Artículo 27 fracción VII, faculta al -

Rector para nombrar y remover el personal docente y administrativo: complementándose lo anterior con las obligaciones y las facultades de los Directores para promover al Rector, la designación del personal docente y administrativos, fundamentado en el precepto 36 fracción II. Finalmente el Artículo 78 establece el derecho de pensionarse cuando se hubiera prestado a la Institución servicios por más de veinte años. (19)

C).- Ordenamiento de 1945.

a). La Junta de Ex-rectores. El H. Consejo Universitario empezó a trabajar con la idea principal de modificar la legislación vigente; en ese tiempo proliferaron las ambiciones y la incertidumbre por la renuncia del Rector Rodolfo Brito Foucher, el 27 de julio de 1944.

El 7 de agosto, reunido el Consejo Universitario, fue presentado un informe, de la Comisión de Reformas a la Ley Orgánica, al Estatuto General, y a los demás Reglamentos Universitarios y según consta en actas, a sugerencia del Presidente de la República Manuel Avila Camacho, se constituyó una Comisión para entrevistar a los Ex-rectores, e invitarlos a que constituyeran una Comisión, para resolver el problema de la Universidad. Entre esa fecha y el 23 de octubre siguiente, en que volvió a reunirse el Consejo Universitario, se desarrolló uno de los períodos más intensos de la vida de la Universidad. En esta ocasión se trataba de su reconstrucción. El

(19) Cuadernos del Centro de Documentación. Op. Cit. PP. -- 129- 130.

23 de octubre fue elegido Rector de la Universidad Antonio - -
Caso. (20)

Las bases aportadas para el Gobierno Provisional de la Universidad fueron aprobadas por la Junta de Ex-rectores, el 15 de agosto de 1944 y ratificadas por el Consejo -- Universitario el 23 de octubre del mismo año. La Junta estuvo constituida por Ignacio García Téllez, Fernando Ocaranza, Gustavo Baz, Manuel Gómez M., Luis Chico Goerne y Mario de la Cueva, a ella corresponde designar a Dn. Antonio Caso.

Dos son las consecuencias importantes que deben tenerse en cuenta para examinar la Constitución y el funcionamiento de la Junta. La primera que se dió, un ejemplo de concordia entre los universitarios y se demostró cómo, por -- encima de las divergencias personales que se daban entre los -- propios Rectores, el espíritu solidario de los universitarios prevalció. En segundo término, los Ex-rectores constituyeron la base de la que se derivó la Junta de Gobierno establecida por la Ley Orgánica de 1945; Junta de Gobierno que, a la luz del -- más inmediato precedente, se ofreció como solución institucional para no dar lugar en el futuro a ninguna ruptura en la -- organización del Gobierno Universitario. En efecto, la Cons-titución de la Junta de Ex-rectores se hizo necesaria al producirse un vacío de autoridad en el seno de la Universidad Autónoma. Para remediar esa contingencia y no dar lugar a que de nueva cuenta en algún futuro momento, se repitieran las circuns

(20) Alarcón Alicia. El Consejo Universitario. Sesiones de 1924-1977. Ed. UNAM. México 1979. PP 202, 203.

tancias que llevaron a la constitución de la Junta de Ex-rectores, al margen de los preceptos normativos vigentes en la Universidad, fue concebida la idea de una Junta de Gobierno que no tiene, por lo mismo, más antecedentes que la Junta de Ex-rectores. Carece por completo de fundamento, la aseveración que hacen quienes pretenden una vinculación con modalidades que se dan en Universidades extranjeras, particularmente con el Board of Trustees.

Las bases para el Gobierno Provisional de la Universidad, ofrecen líneas muy generales que suponen la des-- aplicación de la Ley Orgánica de 1933. Este es un hecho de -- importancia supuesto que antes de que el Congreso de la Unión derogara la Ley Orgánica de la Junta de Ex-rectores, elaboró -- las disposiciones generales que debían regir en la institución para reencauzar su funcionamiento normal. Así quedó estableci-- do que la designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos correspondería al Rector. Se fijaron nuevas bases para la reintegración del Consejo Universitario y se constitu-- yó una Comisión de Patronato que debía encargarse de la admi-- nistración de los bienes de la Universidad. Esta última idea -- también fue incorporada posteriormente en la Ley Orgánica de -- 1945 y mediante el funcionamiento del Patronato fue posible, -- por un lado, superar las presiones de carácter económico, ejer-- cidas sobre el Rector y, de otro relevar a este de la responsa-- bilidad del manejo de los fondos universitarios. De esta -- suerte, se ha producido una diferenciación de competencias en

el Gobierno de la Universidad, cuyo germen aparece en las bases elaboradas por la Junta de Ex-rectores. (21)

Toda la impresión laboral aludida, aunada a los graves problemas que venía arrastrando la Universidad desde su existencia Autónoma, influyeron sobre el ánimo y conciencia de los ilustres universitarios de la época, presididos -- desde entonces por el Rector Antonio Caso, y germinó la idea de elaborar una nueva Ley Orgánica reguladora de la vida jurídica interna universitaria, que hiciera factible el cumplimiento de los altos fines que se habían encomendado a Don. Antonio Caso, hace una presentación del Proyecto de la Ley Orgánica de 1944 ante el Consejo Constituyente Universitario y nos transmite los siguientes conceptos.

Principios Fundamentales de la Reforma propuesta:

Primero: consiste en llevar a la práctica en sus términos las consecuencias que se derivan de la definición -- misma de la Universidad como una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fin, impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar Profesionistas y Técnicos útiles a la sociedad y -- extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Segundo: es la distinción en los aspectos del carácter que deben tener las autoridades ejecutivas, del aspecto -- técnico, que no deben nunca confundirse con el primero.

(21) Crf. Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976. Tomo I. Ed. UNAM. México 1976. Pp. 359 ss.

el Gobierno de la Universidad, cuyo germen aparece en las bases elaboradas por la Junta de Ex-rectores. (21)

Toda la impresión laboral aludida, aunada a los graves problemas que venía arrastrando la Universidad desde su existencia Autónoma, influyeron sobre el ánimo y conciencia de los ilustres universitarios de la época, presididos -- desde entonces por el Rector Antonio Caso, y germinó la idea de elaborar una nueva Ley Orgánica reguladora de la vida jurídica interna universitaria, que hiciera factible el cumplimiento de los altos fines que se habían encomendado a Don. Antonio Caso, hace una presentación del Proyecto de la Ley Orgánica de 1944 ante el Consejo Constituyente Universitario y nos transmite los siguientes conceptos.

Principios Fundamentales de la Reforma propuesta:

Primero: consiste en llevar a la práctica en sus términos las consecuencias que se derivan de la definición -- misma de la Universidad como una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fin, impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar Profesionistas y Técnicos útiles a la sociedad y -- extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Segundo: es la distinción en los aspectos del carácter que deben tener las autoridades ejecutivas, del aspecto -- técnico, que no deben nunca confundirse con el primero.

(21) Crf. Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976. Tomo I. Ed. UNAM. México 1976. Pp. 359 ss.

Tercero: es la concepción de la Universidad como - una comunidad de maestros y alumnos que no persiguen fines - - antagónicos, sino complementarios y que traducen en un fin - - fundamental, considerado desde dos puntos de vista distintos, pero nunca opuestos; enseñar y aprender.

Relación de la Universidad con sus Empleados. Es - un principio general, reconocido por la Suprema Corte de Justicia, que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones públicas, pueden estar sometidos, sin quebranto de ninguna índole constitucional, a un régimen extracontractual, estatuario. En años recientes, cuando por consideraciones diversas el Gobierno ha atribuido a ciertas empresas el -- carácter de corporaciones públicas, resulta explicable que se - haya sometido a cierto grupo de trabajadores de tales empresas a un régimen contractual. Pero la Universidad no es una empresa, no organiza los elementos de la producción para la persecusión de ningún propósito lucrativo, nunca ha tenido, ni se propone tener, provechos en sentido económico; es como se dijo ya una comunidad de cultura. Por estas razones, el anteproyecto que ha vuelto a definir el carácter público de la Universidad, acoge en cuanto al problema de las relaciones laborales de la Universidad y su personal docente o administrativo, una solución que no es nueva, sino que hace más años fue establecida - por la Suprema Corte de Justicia. (22)

(22) Hurtado Máquez Eugenio. La Universidad Autónoma... Op. Cit. P. 6.

Conviene, sin embargo, dejar bien claro que el hecho de que las relaciones entre la Universidad y sus servidores tengan un carácter estatutario y no contractual, por emanar de un Estatuto emitido por el H. Consejo Universitario, y no surgir de un Contrato Colectivo de Trabajo como lo prevé el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1945, no será obstáculo para que, como el proyecto lo indica, un Reglamento del Consejo otorgue a los profesores y a los empleados universitarios todos los derechos y prestaciones de orden social que, a estas horas deben considerarse ya incorporadas definitivamente al orden jurídico en que vivimos, como elementales exigencias de la civilización contemporánea. (23)

Para hacer posible la reglamentación laboral excepcional,-- a que se refirió la exposición de motivos, el Artículo 13 del Anteproyecto de Ley Orgánica, cuyo texto es el actual, señaló:

"Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario, en ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo".

La última parte del precepto, en su referencia a la Ley del Trabajo, ha provocado diversas interpretaciones, los trabajadores sistemáticamente han afirmado que al mencionarse esa Ley se quiso incluir en ella, pero el sentido exacto sobre esa mención resulta claro al conocer el debate que suscitó

(23) Hurtado Márquez Eugenio. La Universidad Autónoma 1929-1944. Comisión de Estudios Legislativos. Ed. UNAM. México 1976. p. 97.

el artículo 13 en el seno del Consejo Constituyente Universitario.

En la sesión del 18 de diciembre de 1944, el Rector Antonio Caso, al referirse al Artículo 13 manifestó: "en nuestra opinión la Universidad es una Institución sui generis y como Institución sui generis debe estar regida, en este punto también por los Reglamentos sui generis que no sean el Código de Trabajo, ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aunque cercanos a ambos ordenamientos es la razón por la que se ha propuesto el Artículo en esta forma. No podríamos poner el argumento de la legalidad, puesto que es la Ley la que señala la facultad de la Universidad para organizarse en esa forma." (24). En esa misma sesión el Consejero Antonio Carrillo Flores expresó: "que la Suprema Corte de Justicia - había fallado en pleno, mediante ponencia de Salvador Urbina que siendo la Universidad una Corporación Pública, sus empleados no estaban a la Ley Federal del Trabajo." (25)

Por su parte el Lic. Zousa dijo: "en realidad las relaciones que tienen más semejanza entre el personal de la Universidad y la Universidad que no son las de la Ley del Trabajo sino las del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, me permitiría proponer que esas relaciones quedaran sujetas al Estatuto en lo que sea aplicable."

(24) Cuaderno del Centro de Documentación...Vol. II. P.P. 133
Op. Cit.

(25) Ibidem. Pág. 133.

A esta propuesta, el Lic. Antonio Carrillo Flores, argumento en contra. "Sería gravemente peligroso, porque pondrían en -- peligro la Autonomía, automáticamente se formaría un Sindicato que quedaría incorporado a la Confederación de Empleados al Servicio del Estado y tendría que conocer problemas universitarios. En este caso sería mejor que francamente se diga que las relaciones entre los empleados y la Universidad se rijan -- por la Ley del Trabajo."

En la sesión se plantearon así tres posibilidades -- para resolver las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo o el Estatuto Especial a -- que se refería el Artículo 13. Se optó por esta última solu-- ción. Jurídicamente resultaba más compatible con la Universi-- dad el Estatuto Burocrático; el temor a la ingerencia de la -- Confederación, ahora Federación de Sindicatos de los Trabajado-- res al Servicio del Estado, fue fundamental, en atención a la naturaleza especial de la Institución ha sido regular sus rela-- ciones a través de Estatutos especiales inspirados en el Ar--- tículo 123 Constitucional, de tal manera que es claro el senti-- do del Artículo 13 al mencionar la Ley Federal del Trabajo -- exclusivamente para tomarla como norma inspiradora en cuanto a los derechos individuales de su personal." (26)

(26) Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Univer-- sitaria. Ed. UNAM. Núm. 2 Diciembre de 1979. Vol. I. México. PP. 133, 134.

Las consideraciones hechas por Caso en la exposición de motivos de la Ley de 1945, tradujeron fielmente lo que era una decisión de la comunidad; decisión que, por otra parte, -- fue respetada de la manera más puntual por el Legislativo. En efecto, el Presidente de la República recogió el proyecto elaborado por los universitarios y lo envió como una iniciativa de Ley al Congreso. La discusión que ahí se produjo sirve -- enaltecer el espíritu de los universitarios y fue, en un momento, uno de los puntos culminantes en el restablecimiento de la confianza entre el Estado y la Universidad. (27)

El 30 de diciembre de 1944, el Ejecutivo expidió la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, -- publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1945. Por su gran importancia analizaremos algunos preceptos, la mencionada Ley, constó de 26 Artículos de los cuales 8 se declararon transitorios.

A ésta Ley, aumentan el número de integrantes del -- Consejo Universitario, como se puede constatar en el Artículo 7º de la presente Ley Orgánica.

Artículo 7º.- El Consejo Universitario estará integrado:

- I.- Por el Rector.
- II.- Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.
- III.- Por Representantes Profesores y Representan--

(27) Valade's Diego. Las Leyes Orgánicas de la Universidad -- Nacional Autónoma de México. Deslinde Núm. 125. México PP. 10 a la 41.

tes Alumnos, de cada una de las Facultades y Escuelas, en la forma que determine el Estado.

IV.- Por un Profesor Representante de los Centros de Extensión Universitaria.

V.- Por un Representante de los Empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo.

En esta Ley, la designación de los Directores de las Facultades y Escuelas, corresponde a la Junta de Gobierno como se menciona en el Artículo 11.

Artículo 11.- Los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos, respectivos. Los Directores de los Institutos, serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los Directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán además los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación los haga merecedores de ejercer tales cargos.

En su Artículo 13, estableció que el Consejo Universitario, sería el órgano facultado para dictar los Estatutos Especiales que regirían las relaciones entre la Universidad y

su personal de investigación, docente y administrativo. De otra manera sólo se reconoce una forma para regir las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, y ésta es la - - Estatutaria; por otra parte, los Estatutos relativos completan la disposición del Artículo 13 sólo si son dictados por el Consejo Universitario. El Legislador, en el mismo Artículo de la Ley estableció, otra condición para los Estatutos; sólo -- complementarán la disposición relativa a aquéllos en los que los derechos, de los profesores, investigadores, y empleados - no sean inferiores a los que la Ley Federal del Trabajo concede. Así, la creación de los Estatutos, prevista en el Artículo 13 de la Ley, queda condicionada en los siguientes - - aspectos:

a).- Se reconocerán como tales las normas dictadas por el Consejo Universitario, para regir las relaciones entre la Institución y sus trabajadores.

b).- Para ser los Estatutos previstos por el Artículo 13, esas normas establecerán, los derechos de profesores, investigadores y empleados, los que nunca serán inferiores a los concedidos por la Ley Federal del Trabajo, Esta - - última condición, ha de entenderse dirigida al Legislador Universitario, señalándole una referencia específica a la prestación de los servicios, no podrá realizarse en la Universidad sin las garantías mínimas que la Ley Federal del Trabajo establece. No ha de entenderse, que dicha Ley es la que regirá -

las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores; el Legislador previó para esto, los Estatutos Especiales dictados por el Consejo Universitario. Pero dichos Estatutos, por -- ejemplo; no pueden establecer distinciones entre los trabajadores, por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Si establecieran esas -- distinciones no serían los Estatutos previstos en el Artículo 13 de la Ley Orgánica, sino normas que completan aquella disposición al no ser creadas, observando la condición que el -- Legislador ordenó para reconocer los Estatutos que rigen las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores.

La Ley Orgánica, facultó al Consejo Universitario -- para regir las relaciones entre la Institución y sus trabajadores, previendo un mecanismo estatuario. Pero este, para -- ser reconocido como tal, es decir; como el mecanismo autorizado por la Ley, debía garantizar la prestación del servicio -- sin descender del mínimo fijado en la Ley Federal del Trabajo.

Las disposiciones del Artículo 14 establecen:

a).- Que las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

b).- No podrán hacerse designaciones de Profesores Interinos, para un plazo mayor de un año lectivo.

c).- Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos.

d).- No será causa de remoción la posición ideológica de los miembros del personal académico.

e).- Debe crearse el Cuerpo de Profesores e Investigadores de Carrera. (28)

Los cuatro primeros puntos son condiciones que ha de observar el Consejo Universitario a efecto de expedir las normas relativas. Así no puede establecer otra forma para la designación definitiva que el procedimiento conocido como oposición o los procedimientos equivalentes a este concurso. En todo caso, el Legislador Universitario ha de preveer los mecanismos idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. Por otro lado la Ley establece un límite para los Interinatos: el Consejo Universitario a de reglamentarlos partiendo esta condición. La tercera y cuarta disposición del Artículo 14 ordena que, tanto en los mecanismos de selección y promoción como en las normas sobre remoción, no ha de figurar consideración alguna que se refiera a la posición ideológica de los candidatos. La cuarta disposición ordena al Consejo Universitario expedir las normas que establezcan la figura del personal académico de carrera. Esta última disposición no limita al Consejo Universitario para fijar las características

(28) Valadés Diego. Las Leyes Orgánicas... Op. Cit. PP. 39 a la 41.

de dicho personal, le ordena establecerlo a la mayor brevedad posible. (29)

Hemos visto el proceso de gestación y las líneas -- generales de las Tres Leyes Orgánicas, que durante los pasados 54 años han regido la vida de la Universidad Nacional Autónoma de México. A la fecha la Universidad, se encuentra en un proceso de revisión de su estructura jurídica, como resultado de la iniciativa para reformar la Legislación Universitaria, presentada por el Rector y aprobada por el Consejo Universitario en septiembre de 1977. De ese proceso ha resultado ya un ante proyecto de Estatuto General, que contiene significativos avances en cuanto a ampliar los cauces de participación de la -- comunidad universitaria en la toma de decisiones que le afec-- tan, en cuanto a mejorar los procedimientos para la representa ción de los Universitarios y en cuanto a actualizar las modali dades de la organización universitaria.

Tan importantes como esos avances ha sido el reconocimiento explícito, por parte del Consejo Universitario, en el sentido que la Ley Orgánica de 1945, es de tal suerte flexible y comprende con tal precisión las características definitorias de una comunidad académica, que sin necesidad de introducirle modificaciones o de sustituirla por otro instrumento legal es posible que el Estatuto General, cuyas bases están determinadas

(29) Carrillo Prieto Ignacio. El Personal Académico en la -- Legislación Universitaria. Ed. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos. México 1976. PP. 71, 72 y 73.

por la Ley Orgánica, avance considerablemente para hacer de la Universidad una Institución de vanguardia en cuanto a su organización jurídica. (30)

Lo anterior no quiere decir que la Ley Orgánica de 1945 carezca de impugnadores; los tiene muy severos se caracterizan fundamentalmente, por planteamientos cuya adopción podría desquiciar la vida de una Institución tan compleja como es actualmente la Universidad Nacional. En efecto, sugerir la reimplantación de modalidades asambleístas, como las ya contenidas por las Leyes de 1929 y de 1933, supondría cancelar las mejores opciones de la Universidad para organizarse y para funcionar libre y democráticamente. Plantear, igualmente que la designación de Directores y del Rector se lleve a cabo por procedimientos tumultuarios, afectaría la idoneidad académica de esas autoridades e introduciría, en la vida universitaria, nuevos elementos de discordia y, porque no decirlo también de corrupción.

Cuando la Universidad Nacional celebró el Cincuentenario de su Autonomía en 1979, la comunidad ratificó ampliamente que las pautas establecidas por la Ley Orgánica de 1945 continúan vigentes. Y tan es así, que merced a la fortaleza institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo ejemplo fue invocado por el Presidente de la República en el Congreso de la Unión, conoció una iniciativa presidencial para

(30) Valadés Diego. Las Leyes Orgánicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. Cit. PP. 45, 46.

adicionar el Artículo 3^a de la Constitución y garantizar así - la Autonomía Universitaria.

La Autonomía, por lo mismo, como expresión normativa, como resultado de un proceso social, como garantía del Trabajo Académico, como elemento que responsabiliza a la Institución frente a la sociedad por el destino de los recursos que de ella recibe y como entidad que actúa dentro y no contra el Estado, - recibe con la iniciativa presidencial, aprobada por el Constituyente Permanente, un poderoso estímulo que se traduce en un -- renovado compromiso para las Universidades. Esto último y, -- las características mismas de la Autonomía, que han sido ya -- enunciadas, fue establecido con precisión por el Rector Guillermo Soberón, en el marco del Cincuentenario de la Autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La Institución también ha refrendado su carácter nacional, prueba inequívoca de que los autores de la Ley Orgánica de 1945 acertaron al definir la magnitud y la importancia - de esta Institución. Hoy la Universidad vive un proceso de -- descentralización que lleva su presencia a muchas entidades -- federativas; vinculan su esfuerzo creador al de casi todas las Instituciones de Educación Superior en el país; participa activamente en los esfuerzos de planteamiento de la Educación Superior en México; capacita profesionales con un sentido social - de su responsabilidad y practica investigación estrechamente - vinculada con sus problemas nacionales y sus posibles soluciones. (31)

(31) Diego Valadés. Las Leyes Orgánicas de la... Op. Cit. - PP. 40 à la 43.

Como generadora de nuevos estilos de vida, también - ha correspondido a la Universidad Nacional, llevar a la conciencia pública del país la necesidad de ampliar las bases del - - Derecho Laboral, para dar cavida a los trabajadores universita- rios, cuyos interésés legítimos pueden y deben ser compatibles con los de las Instituciones Autónomas, en las que sirven. Por otro lado, digno hecho de ser subrayado es el de la Estabili-- dad Institucional, que se fue fraguando a partir de la Ley de 1945. No quiere decir lo anterior que la Universidad se haya sustraído a múltiples tropiezos o haya sido ajena a las convul- ciones que incluso, tuvieron una magnitud nacional en algunos momentos de nuestra historia reciente, quiere decir sí, que se han establecido bases sólidas para que los universitarios tra- bajen y para que en el interior de la comunidad, la inquietud más reelevante se traduzca en la búsqueda incesante del saber. (32)

Por todo lo anterior, cabe concluir que la Ley Orgá- nica, que rige a la Universidad a partir de 1945, es una dis-- posición normativa hecha con gran sabiduría y concebida por - los universitarios como el instrumento más afortunado para re- gir los propios universitarios.

(32) Valadés Diego. Las Leyes Orgánicas de la Universidad - Nacional Autónoma de México. Op. Cit PP. 45, 46, 47, - 48.

CAPITULO II

LA POLEMICA SOBRE LA AUTONOMIA, Y
EL REGIMEN LABORAL.

- 1.- NATURALEZA DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA
 - a). EL TRABAJO ADMINISTRATIVO
 - b). EL TRABAJO ACADEMICO
 - c). LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES AL RESPECTO.
 - d). LA PROPUESTA DE ADICION DEL APARTADO "C" al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fracción VIII del Artículo 3o. Constitucio-
nal.

CAPITULO II.- La Polémica sobre la Autonomía. Y el Régimen Laboral.

1.- Naturaleza de la Autonomía Universitaria.

El origen etimológico de la palabra Autonomía proviene de la voz griega compuesta por el pseudoprefijo *οὐκ* que significa propio y la pseudodesinencia *νομος* que significa Ley. Lingüísticamente la palabra Autonomía puede entenderse como libertad, independencia, autodirección, etc. (33).

Desde el punto de vista jurídico lo Autónomo es - lo que posee capacidad para dictarse sus propias normas, es decir tomar decisiones independientes. Sin embargo, que en todo estado de derecho, las entidades sometidas al ordenamiento jurídico pueden disponer de un mayor o menor margen facultativo o - incluso pueden ser autárquicos; es decir que no tienen necesidad de otro sujeto para su subsistencia y desarrollo. Cuando - se produce esta situación, estamos hablando de la Autonomía en sentido estricto.

Con apoyo en el hermetismo jurídico, la autonomía sólo puede concebirse cuando un ordenamiento jerárquicamente superior otorga el facultamiento necesario y dá los mecanismos indispensables para que ello suscite de tal manera que al no - satisfacerse los requisitos necesarios se estaría en contradicción, que equivaldría a la negación del propio sistema. - Después de lo analizado, podemos decir que el concepto -

(33) Cabrera Carlos. La Autonomía Universitaria. Ed. UNAM. México 1974. P. 84.

jurídico de la Autonomía de las Universidades, son entidades - facultadas para dictarse, en el ámbito de ese facultamiento, - sus propios ordenamientos. (34)

Distinción entre Autonomía y Soberanía; referida a la Universidad, que no es un Estado Soberano, y se encuentra sujeto en lo que no se encuentra protegido por su Estatuto Autónomo, al poder de decisión del Estado, siendo en el derecho común sobre propiedad, disfrute, adquisición o disposición de bienes, y sobre obligaciones o contratos, leyes, reglamento y disposiciones generales administrativas y de policía y de buen Gobierno, decisiones judiciales en los casos en que la Universidad sea parte. De lo que se desprende lógicamente que la -- Universidad difiere del Estado en que esta es Autónoma y el -- Estado es Soberano y que la Universidad es distinta de cualquier Institución del Estado en virtud de que no ejerce en forma alguna al poder público. (35)

Manuel Gómez Morín, nos hace una gran aportación en sus ensayos sobre la esencia de la Autonomía Universitaria, diciéndonos que la Autonomía Universitaria no es un capricho sino que es en su forma más alta de libertad de investigación y de crítica; el resultado de la naturaleza misma de la Universidad, en virtud del fin que a esta Institución corresponde en la sociedad, por el carácter de su trabajo. En su --

(34) Cabrera Carlos. La Autonomía Universitaria. Op. Cit.- pp. 75,76.

(35) Pinto Mazal Jorge. La Autonomía Universitaria. Op. Cit. pp. 229 y 230.

forma actual es un fruto, de fuerzas históricas que no pueden ser desdeñadas. (36)

Por otra parte, Pinto Mazal nos dice que la -- Autonomía no significa ni podrá significar un absurdo desgarramiento entre la Universidad y la comunidad de la que forma -- parte una pretensión ridícula de soberanía; un alejamiento -- monstruoso de la sociedad que la ha creado para su propio bien.

La Autonomía ha tenido como sentido positivo -- el hacer que se plantee más claramente la misión de la Univer-- sidad; al hacer gravitar concientemente sobre los universita-- rios mismos la vida de la Institución y el cumplimiento de su fin. (37)

En nombre y representación del H. Consejo Uni-- versitario el Ing. Javier Barros Sierra, hizo una declaración en 1966, de la cual hago síntesis de lo concerniente a la Auto-- nomía Universitaria.

La Autonomía de la Universidad de México, -- está claramente definida en su Ley Orgánica. Siendo importan-- te aclarar lo que significa esa Autonomía ante los conflictos que aquejan últimamente ciertas Universidades de México, así como de Latinoamérica.

Esencialmente, Autonomía Universitaria es la libertad de enseñar, investigar y difundir la cultura. La -- Autonomía Académica no existiría de un modo completo si la --

(36) Pinto Mazal Jorge. Ibidem. PP. 271.

(37) Pinto Mazal Jorge. La Autonomía Universitaria. Op. Cit. P. 260.

Universidad no tuviera la capacidad de organizarse, de funcionar y de aplicar los recursos económicos como lo considere -- más pertinente, es decir, sino tuviera la Autonomía Administrativa; y si no gozara de la Autonomía Legislativa que es tener capacidad para dictar sus propios ordenamientos. Todo ello, dentro de los lineamientos generales contenidos en la Ley -- Orgánica.

En virtud de lo antes analizado, debe respetarse esa autodeterminación de la Universidad; por tal razón, los problemas académicos, administrativos y políticos internos -- han de ser resueltos únicamente por lo universitarios. Y por ninguna razón es aceptable la intervención de agentes exteriores y por otra parte, el total ejercicio de la Autonomía requiere el respeto del recinto universitario: pero diversamente aunque los universitarios, como ciudadanos, puedan ejercer sus derechos constitucionales, la Universidad en lo -- referente como Institución no puede participar en política -- militante, partidista o de grupo, aunque en su seno se polimiticen las diversas doctrinas, opiniones e idearios en que se apoyan; la Autonomía no pretende sustraer las Leyes de observancia común, ni pretende la impunidad de los actos delictuosos cometidos por integrantes de su comunidad, dentro o fuera de sus recintos.

Existe violación de la Autonomía Universitaria cuando el Estado a través de cualquier medio, coarta la independencia académica de la Universidad o impide que se rija --

internamente, pero también hay violación cuando una corporación privada o un partido político, o cualquier entidad o fuerza externa interviene en la vida universitaria, ya sea alterando o dificultando el cumplimiento de sus fines o impidiendo de cualquier manera las libertades que ahí se sustentan.

Actualmente y como resultado de las tres importantes revoluciones populares, expresadas en Leyes, la Autonomía Universitaria es primordial, para el curso democrático e independiente de la vida de nuestro país, que la ha aceptado como suya desde 1910 y por ello, ha aportado los medios para lograr sus fines.

La Autonomía, más que un privilegio, entraña una responsabilidad para todos los integrantes de la comunidad universitaria, responsabilidad que consiste en el cumplimiento de nuestros deberes y en hacer honor a la Institución haciendo incapié en que el orden de nuestra casa de estudios, no se funda en el poder coercitivo sino basado en nuestra moral, así como en la conciencia y capacidad intelectual de cada uno de nosotros como integrantes de esa gran comunidad universitaria de la que nos sentimos orgullosos. (38)

Por considerar de gran importancia la declaración hecha por el Consejo Universitario, respecto a la Autonomía Universitaria el 25 de octubre de 1972 enunciamos los siguientes conceptos:

(38) Pinto Mazal Jorge. La Autonomía Universitaria... Op. - Cit. PP. 273 a 276.

Autonomía; es el derecho que otorga la Ley a la Universidad para designar sus autoridades, establecer sus planes y programas de trabajo, distribuir sus recursos económicos y organizarse sobre la base del respeto a la libertad de cátedra, de investigación y de difusión de cultura.

La defensa de la Autonomía Universitaria y la libertad de crítica y pensamiento, constituyen una responsabilidad no sólo de los universitarios, sino de toda la comunidad nacional.

La Universidad reclama una vez más el respeto - irrestrictivo a la Autonomía Universitaria, que se proclama y garantiza en el orden legal y la no intervención del Gobierno Federal y de los Gobiernos de las Entidades Estatales, así - como la fuerza pública, en forma abierta y disfrazada, en las Universidades. Por lo que la Universidad Nacional reitera su llamado de respeto a la Constitución y manifiesta su apoyo y solidaridad de los Estados.

Después de lo analizado en las páginas anteriores, hemos adquirido una noción de lo que significa o puede - significar el vocablo Autonomía; referido a las Universidades y en virtud de ello, y tomando en consideración algunos puntos coincidentes podemos decir que es: independencia de las Instituciones respecto del órgano político, completa autodeterminación interna en cuanto a la Legislación Gobierno, participación y designación de sus integrantes, fuentes y financiamiento con libre administración y constitución de su patrimonio

nio, libertad de cátedra en su docencia, la investigación y - expresión del pensamiento, libertad en la selección de los -- estudiantes y en la formulación de los requisitos de grado y establecimiento de los niveles académicos.

Podemos observar que todas las responsabilidades -- son facultades dadas por la Ley y resumiendo todo ello, podemos definir de la siguiente manera la Autonomía Universitaria, como el conjunto de facultades que la Ley fundamental o jerárquicamente superior, otorga a las Instituciones denominadas Universidades, para el cumplimiento de sus finalidades académicas en el contexto socio-político de cada entidad y conforme a la naturaleza esencial de las mismas. (39)

El concepto de Autonomía, es privativo de las Universidades. En América Latina prevalece la concepción doctrinaria de los organismos descentralizados por zona o por servicio que forman parte de la administración pública, pero que cuenta con mayor grado de independencia con relación a los -- órganos jerárquicamente superiores. Tales son los casos de entidades creadas mediante Ley o a través de decretos y que forman parte del denominado sector paraestatal o de la descentralización administrativa. Sin hacer más aclaraciones de estas figuras que pertenecen al derecho administrativo. Es importante señalar la existencia de dos Universidades que se reputan como organismos descentralizados del Estado y son la

(39) Pinto Mazal, Jorge. Op. cit. Pp. 275 a 277.

Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en cuyas Leyes Orgánicas se establece el carácter de corporación o instituciones públicas y una organización descentralizada del Estado con plena capacidad jurídica. En el caso de la Universidad de México no hay ingerencia por parte del Estado en su gobierno interno, en virtud de que las Instituciones se rigen por su Ley Orgánica que establece los órganos para su estructuración. En virtud de ello, podemos decir que se trata de organismos descentralizados sui generis tomando en consideración sus características tan especiales que son congruentes con la esencia de su finalidad.(40)

Concluyendo con el tema de la Autonomía Universitaria podemos decir que para que una Institución con las características de nuestra máxima casa de estudios lleve a cabo sus fines propios su regimen legal debe asegurar tres principios considerados como fundamentales y son:

- 1.- Autogobierno, entendido este como la participación - de todos los integrantes de la comunidad universitaria en sus organismos de decisión.
- 2.- Jerarquía, entendida como la subordinación de los menos a los más capacitados en las actividades de docencia e investigación y participación al tomar decisiones en función de la contribución real de cada quien a los fines de la comunidad.
- 3.- Independencia en la libertad y protección frente a - los factores externos de poder. La validez de una le

(40) Villoro, Luis. El Régimen Legal y la Idea de la Universidad. 1 era. ED. "Deslinde". México. 1972. Pp. 2,3,6.

gislación universitaria podrá juzgarse en consideración con esos requisitos.

Polémica surgida de la naturaleza de la Autonomía Universitaria.

Algunos autores llegaron a decir que la Autonomía Universitaria constituiría un Estado dentro de otro Estado, siendo esta idea totalmente errónea en virtud de que la Universidad es una entidad corporativa cuya vital finalidad es un beneficio al Estado. Y no tan solo por eso, sino que la autonomía Universitaria fue otorgada por un organismo jerárquicamente superior y encuadra perfectamente en el orden jurídico legal del Estado, en virtud de que los preceptos, así como ordenamientos que no esten comprendidos dentro de la Autonomía Universitaria están sujetos a la decisión del Estado.

Otra idea que proliferó fue respecto a la inferioridad de jerarquía de la Ley Orgánica de la U.N.A.M., respecto a la Ley Federal del Trabajo, lo cual es falso en virtud de que la Ley Orgánica de la Universidad de 1945 fue expedida por el Congreso de la Unión en el ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXV del precepto constitucional 73 que textualmente dice:

"Fracción XXV.- Para establecer, organizar en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales... y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones."

En consecuencia la Ley Orgánica es también Federal, cuya jerarquía jurídica es la de una Ley Ordinaria de carácter

Federal que consecuentemente no puede subordinarse a la Ley - Federal del Trabajo. En lo referente al régimen estatutario - previsto en la Ley Orgánica de la Universidad para reglamen-- tar las relaciones laborales entre la Universidad y sus em- - pleados ya sean de investigación, académicos y el administra-- tivo excluye por tanto la aplicación de la Ley Federal del - Trabajo, en virtud de que se trata de esferas jurídicas dife-- rentes. Tomando en consideración las características especiales que determinan la esencia de la Universidad, por lo que poo demos decir y afirmar que la categoría jurídica de la Ley Orgánica de la Universidad es igual jerárquicamente a la Ley Fedederal del Trabajo.

Otra idea que proliferó fue la de que el Estado debía intervenir en la administración Universitaria. Pero consideramos como universitarios que es errónea esta idea, si bien es cierto que el Estado debe de proveer de recursos económi-- cos a la Universidad para que se lleven a cabo las finalida-- des de ésta, pero no solo el Estado no debe intervenir sino - que no debe decidir lo que crea pertinente. Pero con eso no - queremos decir que no tenga el Estado, así como el público el derecho de estar informado y de opinar sobre los criterios - que prevalezcan. Asimismo, los universitarios tenemos la responsabilidad de encauzar de la manera más positiva los elementos para resolver las carencias de nuestra comunidad. (41)

(41) Cabrera, Carlos. La Autonomía Universitaria. Op. Cit. pp. 84 a 87.

A) El Trabajo Administrativo.

Para hacer posible la reglamentación excepcional, a que se refiere la exposición de motivos ya analizados en los incisos anteriores de este modesto trabajo, el precepto 13 del anteproyecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo texto es el actual, señala:

"Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación docente administrativo, se regirán por Estatutos especiales que dictará el H. Consejo Universitario. En ninguno de los casos, los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo."

Siendo un principio general, reconocido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones públicas de enseñanza superior, pueden estar sometidos, sin quebrantamiento a ningún texto constitucional, a un régimen extracontractual, estatutario. (42) En años recientes, por consideraciones del gobierno han sido atribuidas a ciertas empresas el carácter de corporaciones públicas, resulta explicable que se haya sometido a los trabajadores de dichas empresas a un régimen contractual. Pero la Universidad no es una empresa, no organiza los elementos de la producción para la finalidad de lucro, en virtud de que no tiene y ni se propone tener provechos en sentido económico como ya lo dije anteriormente es una comunidad de cultura.

En virtud de ello, se acoge la definición del carác--

(42) Jurisprudencia Laboral 1917-1981. Tesis 218. Cuarta Sala H. Suprema Corte de Justicia. Ed. S.T.P.S. México. 1982. p. 209.

ter público de la Universidad y por ende para la resolución de sus conflictos referentes a las relaciones laborales acoge el principio establecido por la Suprema Corte, ya antes citado.

Sin embargo, es importante dejar bien claro que el hecho de que las relaciones entre la Universidad y sus servidores tengan un carácter Estatutario y no contractual, no será para que se les entregue a los trabajadores docentes, investigadores, administrativos todas las prestaciones y derechos de orden social incorporados en el orden jurídico como esenciales por las exigencias de la civilización contemporánea. (43)

El jurista mexicano Alberto Trueba Urbina, nos dice que a la luz del Artículo 123 de la Constitución de 1917 y el Artículo 13 de la Ley Orgánica, la Universidad es "patrona" frente a sus trabajadores que integran el personal académico y administrativo, independientemente de que no se hayan presentado conflictos laborales desde 1917 a 1972, no significa con ello que hubieran caído en desuso el Artículo 123 y el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, en virtud de que los fundamentos constitucionales y legislativos invocados, en nada, menoscaban la Autonomía Universitaria, aunque fortalecen las relaciones sociales que existen entre ésta y los que le prestan sus servicios, ya que todos están obligados a mantener enhiestos el nuevo derecho social y la autonomía, para colocarse por encima de intereses mesquinos y evitar que se perturbe la vida normal de la comunidad universitaria.

(43) Pinto Mazal, Jorge. La Autonomía Universitaria. Op. Cit. pp. 270 y 271.

Continúa diciendo el maestro Urbina, que existen maestros que sostienen la tesis de que el Derecho del Trabajo es la norma que regula los conflictos entre los factores de la producción, trabajo y capital, olvidándose que existen relaciones laborales entre quienes realizan actividades fuera de la producción económica y en lo que es binomio de trabajador-patrón, que es el caso de nuestra Universidad y su personal y de otros culturales ya sean Universidades de Estados o Autónomas.

El maestro Trueba, considera necesario repetir que a partir del 1º de mayo de 1917 entra en vigor el Artículo 123 de nuestra Constitución, las relaciones entre la Universidad Nacional de México, posteriormente Autónoma y sus empleados, profesores e investigadores, se rigen por el Artículo 123 y a partir de 1931 se pudieron haber aplicado las disposiciones vigentes de la Ley Federal del Trabajo, que establecen también algunos derechos en favor de los trabajadores y al que se refiere el Artículo 13 de la referida Ley Orgánica de la Universidad. (44)

El Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad dispone expresamente que "las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por los Estatutos Especiales que dicte el H. Consejo Universitario", pero por encima de esta disposición, está el Artículo 123 Constitucional y las

(44) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. PP 586, 587.

disposiciones reglamentarias de éste, que mejoren en prestaciones a dicho precepto constitucional, por lo que los Estatutos mencionados que constituyen propiamente la Legislación Universitaria, se aplican en cuanto beneficien más a los trabajadores, que las disposiciones constitucionales del trabajo y su Legislación reglamentaria.

Por supuesto, que la Legislación Universitaria de carácter laboral se aplica jerárquicamente en términos secundarios en relación con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, pero cuando la Legislación Universitaria Social establezca normas laborales superiores a la declaración de derechos sociales y reglamentación correspondiente, entonces se aplicarán por encima de éstos los Estatutos que dicte el Consejo Universitario.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México en Sesión de 20 de diciembre de 1965, aprobó el Estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, para reglamentar las relaciones de trabajo entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal administrativo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad. El Estatuto se compone de 56 Artículos. (45)

De conformidad al Artículo 353 K del Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo que nos da la definición del tra

bajador administrativo y a la letra dice:

Artículo 353-K.- Trabajador Académico es la Persona Física que presta servicios de docencia o investigación a las Universidades o Instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador Administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales Universidades o Instituciones.

Hacemos una crítica al párrafo correspondiente a la definición del trabajador administrativo considerando que no debe dar una definición negativa del trabajador administrativo cuando en el mismo precepto se dice que es la persona física que presta servicios no académicos a tales Universidades o Instituciones.

Sería preferible y mas aceptable que dicho precepto dijera que los trabajadores administrativos son los que prestan cualquier otro servicio distinto al docente o de investigación.

El Artículo 353-Q.- De la Ley Federal del Trabajo se refiere a que las disposiciones de los Contratos Colectivos relativos a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa salvo que así se convengan expresamente.

Se aduce que al personal administrativo no se le puede aplicar la cláusula de exclusión, aunque sí puede estar sujeto a la cláusula de admisión, en virtud de que son trabajadores

que requieren de una previa evaluación científica. Lo referente a la cláusula de admisión se indica en el Artículo 395 de la Ley ya aludida, que nos dice: En el Contrato Colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del Sindicato contratante, -- pero esta cláusula no se aplicará en perjuicio del trabajador.

En el número 10 de la cláusula II del Contrato Colectivo celebrado entre la Universidad y su Personal Administrativo y a la letra dice:

"10.- Trabajadores las personas físicas que prestan sus servicios en forma personal y subordinada a la Institución". (46)

En virtud de la disposición antes transcrita, se desprende que serán trabajadores administrativos todos aquéllos que presten sus servicios en forma subordinada.

Es importante señalar las ramas en que se clasifica a los trabajadores administrativos: Administración, Auxiliar de Administración, Profesional, Especializada Técnica, Especializada Obrera, Obrera. Siendo competencia de la Comisión Mixta de Tabuladores definir las características de cada una de las ramas del Personal Administrativo.

Las relaciones entre la Universidad y su personal --

(46) Cláusula 11 del Contrato Colectivo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Personal Administrativo. "Legislación Universitaria" Editado por la Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos Mexico. 1980. Pág. 413.

administrativo, podrian ser de confianza, los que realizan - funciones de vigilancia, dirección, inspección y fiscaliza-- ción de carácter general no tabulados, así como las relacio-- nadas con trabajos personales estrictamente confidenciales - de los Directores de Facultades, Escuelas, Direcciones de - Servicios, Coordinadores, Directores de Institutos y Centros dentro de sus dependencias. Ningún empleado de confianza po-- drá inmiscuirse en los asuntos relacionados oficialmente con el Sindicato.

Trabajadores de Base.- Son aquellos que ocupan - definitivamente una plaza tabulada conforme a las normas de este convenio.

Trabajadores Temporales. Pueden ser:

- a).- Los contratados por obras determinadas.
- b).- Los contratados por tiempo determinado.

"Todas las plazas administrativas sean cual fuere sus modalidades excepto las de confianza harán su propuesta al Sindicato. Los trabajadores administrativos extranjeros - que laboren para la Universidad, tendrán los mismos derechos nacionales pero nunca podrán exceder de 5 por ciento sin que su estancia en nuestro país sea legal". (47)

Las causas de la terminación de las relaciones en tre la Universidad y sus empleados administrativos puede ser:

(47) Cláusula 11 del Contrato Colectivo celebrado entre la - Universidad Nacional Autónoma de México y su Personal - Administrativo. "Legislación Universitaria". Op. Cit. - p. 413.

- a).- El mutuo consentimiento.
- b).- La renuncia por el trabajador.
- c).- La muerte del trabajador.
- d).- El vencimiento de la temporalidad o
- e).- La terminación de la obra objeto de la contratación. (48)

Para concluir, sólo nos resta decir que las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados administrativos se rigen por el Contrato Colectivo que celebren ambas partes, así como por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

B).- El Trabajo Académico.

Para mejor comprensión del presente tema, haré una exposición de los antecedentes históricos más remotos de las obligaciones y derechos de los trabajadores, antecedentes que encontramos en el Título XXXI de la Cuarta Partida de Alfonso El Sabio. El maestro Jiménez Rueda nos dice: que tales ordenamientos se referían a los salarios de los maestros fijados por la Ley, tomando en consideración la ciencia que enseñarán y su sabiduría en ella, el mencionado Código hacía mención de las licencias de enfermedad; debiéndose cubrir el salario como si hubieran explicado su lección y en caso de muerte se le pagaría a los

(48) Cláusula II del Contrato Colectivo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Personal Administrativo. "Legislación Universitaria". Op. Cit. p. 413.

herederos. El Rey Alfonso "El Sabio" les dio favorables privilegios a los dedicados a la enseñanza, primordialmente a los maestros de enseñanza de Leyes. Uno de los tantos privilegios que les dio fue la excensión de impuestos, así como la de no tomar otro oficio que no fuera de su placer.

Otro antecedente que nos dá el maestro Jiménez Rueda, es la Nueva Compilación de las Leyes de Indias en su Título -- XXII, donde se denota una segura y congrua retribución y una legitimidad de la cátedra en posesión, y a los maestros se les obliga a la dedicación y fidelidad a las tradiciones españolas.

(49)

El maestro Becerra López, nos dice que los derechos y las obligaciones de los docentes en la Universidad Virreinal, se encuentran sintetizados en las Constituciones de Palafox, - las que contenían disposiciones como las de que los maestros - se debían dedicar exclusivamente a la docencia, prohibiéndosele dar clase en casas particulares y en estudios privados. Cuando no se cumplía con esta norma se les sancionaba con la pérdida del sueldo del día. Esto equivale a la ausencia no justificada y con setenta de estas faltas al año se perdía la cátedra pero las faltas no podían justificar hasta por más de dos meses justificación que se debía hacer ante el Claustro en Pleno.

Los docentes tenían derecho a oponerse a cátedra, no importando su grado pudiendo ser bachiller, licenciado o doc--

(49) Jiménez Rueda Julio. Historia Jurídica de la Universidad de México. México 1955. P. 14.

tor. La Legislación Universitaria reconocía el derecho a vacaciones decretadas por el calendario de la Universidad, pudiendo ser aumentadas hasta por treinta días a solicitud del maestro. Las constituciones salmantinas concedían estos días de gracias para aligerar el trabajo continuo de los docentes.

La forma de enseñanza era vigilada por el BEDEL, que se encargaba de vigilar los recintos para controlar el cumplimiento, así como asesorar al catedrático en la disciplina de los discípulos.

El derecho a la jubilación era después de veinte años de docencia, pero al computarse no se incluían los años en las cátedras temporales o de sustitución. La jubilación consistía en el goce de sueldo menos cien pesos, de los cuales cincuenta iban a las arcas de la Universidad y los otros cincuenta al -- sustituto. Gozando de todos los privilegios en el Claustro. -- Los docentes gozaban de fuero respecto a infracciones de orden criminal quedando bajo la jurisdicción del Rector, excluyendo la competencia de las autoridades civiles. (50)

Otra cosa por mencionar, es la participación de los -- catedráticos en el Gobierno de la Universidad, los catedráticos de propiedad que eran nombrados después de la celebración de -- la elección del Rector se integraban para formar los llamados

(50) Becerra López José Luis. La Organización de los Estudios en la Nueva España. México 1963. PP. 215 A LA 220.

Claustros de Diputados quienes atendían los asuntos hacendatarios y financieros. (51)

Alberto María Carreño, nos dice que durante la Guerra de Independencia la Universidad pasó por una tremenda crisis, - los catedráticos no recibían sueldos a pesar de que habían aceptado que se les pagara en cobre, la Universidad Real y Pontificia dejaba las Constituciones de Salamanca para ajustarse a - las Leyes del Imperio Mexicano que más tarde suprimen la Universidad y se establece una Dirección General de Instrucción Pública, que sería la que se encargaría de la Educación. En el Artículo 4 del decreto que creó la mencionada dirección, nos -- indica que el nombramiento de todos los profesores de todos - los ramos de la enseñanza serán nombrados por la Dirección de Instrucción Pública, pero sin embargo, Gómez Farías no abandona el procedimiento de oposición, que consistía en examen al prospecto catedrático.

Más tarde en 1910, Justo Sierra y Ezequiel A. Chávez, hacen el proyecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, en dicho proyecto se revela que la selección y promoción del personal académico (lo denota como docente el proyecto) ha sido reglamentada para prever las modalidades distintas del -- ejercicio de la docencia. El Artículo XXII establece que los profesores de las facultades y escuelas universitarias serán -

(51) Becerra López José Luis. Op. Cit. P. 216.

libres, ordinarios titulares y extraordinarios; cuyos requisitos y características eran:

Para ser profesor libre se exigían altos méritos y - estaba facultado para optar en sus cursos, produjeran efectos, de colocación de grados universitarios, quedando sujetos a los programas de la institución en la que fueran a prestar sus servicios. Esta forma de enseñar debía estar autorizada por el - Rector. Los profesores libres no recibían ningún estipendio de la Universidad, pudiendo recibirlos de sus alumnos en los términos que con ellos conviniera. La docencia libre puede ser - considerada como el primer paso en la carrera académica.

Cuando la enseñanza de los profesores libres fuera a consideración del Rector, buena, estos pasarían a ocupar las -- vacantes de algún profesor ordinario, que eran los de planta.

En el proyecto para su elección, se mencionaban varios - supuestos, primeramente que existieran vacantes de docente, - - pudiendo ser temporal o definitiva, que en este caso se haría - exámen de oposición para su ocupación, siempre que se cumpliera con el término de tres años de servicios como profesor ordinario, se efectuaría el nombramiento del titular sin limitación - de tiempo, regla aplicable también a los auxiliares del servicio de un profesor universitario, es decir de un profesor con nombramiento de titular.

Los profesores extraordinarios eran contratados para enseñanzas especiales de las escuelas universitarias, o para -- realizar estudios específicos en los institutos de investiga--

ción que dependieran de la Universidad.

Pudiendo aspirar a ser Maestros Ordinarios, siempre - que sustentaran y aprobaran sus procedimientos de oposición - después de dos o tres años de servicio. Los Profesores y Empleados del Servicio Docente y Técnico de la Universidad, podían -- ser removidos en caso de incapacidad o de mala conducta, debidamente comprobada, a juicio del Rector y de acuerdo con las - - disposiciones reglamentarias relativas.

Por lo que podemos decir que mientras que la Ley de - 1910, estableció procedimiento único para cubrir las plazas de - Profesores Ordinarios, las Leyes de 1914 consideraron los casos especiales frente a los cuales el Consejo Universitario quedó - facultado para decidir que, para una o varias Escuelas, se - -- hiciera el señalamiento de candidatos por medios diversos al - establecido. Otro punto de coincidencia de la Ley de 1910 y la de 1914, es respecto al derecho de preferencia que tienen los - Doctores Universitarios para ser incluidos en las listas de candidatos para cubrir las vacantes de las cátedras.

Ya en el Proyecto de Chávez, aparece la agrupación de los proyectos educativos en las llamadas "Juntas del Personal - Docente" organismo que en el proyecto son investidos de gran -- importancia, puesto que el documento de Ezequiel A. Chávez, distribuye las funciones del gobierno interior de la Institución - entre un Rector, el Consejo Universitario, las Juntas del Personal Directivo, Administrativo y Docente de las dependencias uni

versitarias los Directores de dichas dependencias y los Profesores de las mismas.

El Proyecto comentado otorga a dichas Juntas de Profesores, la facultad de presentar candidatos para que el Consejo Universitario proponga al Presidente de la República el nombramiento del Rector y el de los Directores de las dependencias docentes y de investigación.

En la Ley de 1910, las Juntas de Profesores han de discutir y adoptar las reformas a los planes de estudios, programas, métodos, divisiones de trabajo y pruebas de aprovechamiento, a fin de que el Consejo haga lo mismo antes de llevar las iniciativas a la Secretaría de Instrucción Pública.

El Proyecto de Ley, que autoriza la Autonomía de la Universidad Nacional, atribuido a Palavicini, Cravioto y Macías de 1914, faculta al Rector para proponer al Consejo, en la inteligencia que los contratos no excederán de tres años, así como para proponer al Consejo Universitario la rescisión del Contrato celebrado con algún Profesor Extraordinario cuando a su juicio, el Profesor no haya cumplido con lo pactado. El Rector podía conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo o sin él, siempre y cuando se respetaran los reglamentos respectivos.

El Proyecto que hemos comentado atribuye al Consejo Universitario la facultad de dictar los reglamentos de los di-

versos establecimientos universitarios, después de conocer la opinión de las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas. El Consejo Universitario es el que se encargará de la selección del Personal Académico, quedando facultado para nombrar y remover al Personal Docente de la Institución.

El Proyecto Palaviccini-Cravioto-Macías, recoge la preocupación de Ezequiel A. Chávez, por regular lo relativo a los ayudantes de los Profesores, olvidados en las Leyes de 1910 a 1914, estableciendo que fueran los Directores de las Escuelas quienes presentaran las Ternas, al Consejo Universitario para nombrar a los ayudantes de los Profesores de las clases técnicas o prácticas, previa consulta de los respectivos Profesores. Recoge igualmente las tres clases de docentes previstas en el Proyecto Chávez: Docente Ordinarios los que desempeñarían algunas de las asignaturas de los planes de estudios de las Escuelas, sin previo contrato, "extraordinario" que mediante contrato se encargaría de dos o más enseñanzas del programa general de las Escuelas, "libre" los que mediante los requisitos señalados por disposición especial, dictada por el Consejo Universitario. Estos docentes establecerían enseñanza determinada.

Sin embargo el documento de Palaviccini no mencionó como las Leyes de 1910 a 1914, el Concurso de Oposición, que mereciera la atención de Ezequiel A. Chávez.

El 11 de julio de 1917, siendo Rector de la Universidad José Natividad Macías, divulga un Proyecto de Organización

para el Departamento Universitario, el que establecía como autoridad Suprema de la Institución en lo que se relaciona a la parte técnica de la misma al Consejo Universitario, facultado para elegir al Profesorado del Departamento.

En cumplimiento y de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Orgánica de 1929, en la Sesión del Consejo Universitario del 26 de noviembre de ese año, se aprobó un "reglamento. - sobre la provisión del Profesorado Universitario "completado" por el anterior Acuerdo dictado por Rectoría con aprobación del H. Consejo Universitario. Para promover el mejor cumplimiento del Personal Docente de la Universidad.

El Primer Reglamento de 1930, expedido por el H. Consejo Universitario establece las siguientes disposiciones para la selección del Profesorado: las vacantes por ausencia definitiva de titular, se cubrirán por los Profesores Adjuntos y - las vacantes de éstos, por los Profesores Libres de la misma - materia. Cuando no hubiere Profesores Libres. el Director de la Institución correspondiente hará la declaración pública de la vacante. Lo referente al concurso de oposición es un procedimiento para elegir el Profesorado, para cubrir las vacantes definitivas, las Académias de Profesores y Alumnos serán las encargadas de los concursos de oposición según sus criterios.- Las vacantes temporales se cubrirán por el Rector, oyendo la - opinión de la Academia de Profesores y Alumnos.

b).- El nombramiento de los Profesores Extraordinaria

rios lo hará el Rector de acuerdo con las resoluciones, que -- para el efecto tome el Consejo Universitario. (Artículo 7 de -- la Ley Orgánica de la Universidad 1929).

La promoción del Personal Docente quedó prevista -- según las disposiciones siguientes:

a).- Los Profesores Adjuntos deberán desempeñar -- satisfactoriamente sus cátedras por más de cinco años, para -- ser considerados Profesores Titulares. (Artículo 5 de la Ley -- Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México 1929).

b).- Los Profesores Libres que hayan prestado dos años de servicio, podrán ser nombrados Profesores Adjuntos si su labor mereciere la aprobación de la Academia de la dependencia en la que haya trabajado. Si la población escolar lo requiere y el presupuesto lo permite. (Artículo 15 de la Ley antes citada).

Respecto a los derechos y obligaciones de los Docentes al Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario, atendió los siguientes aspectos:

a).- El Profesorado Universitario, tiene derecho a conservar la cátedra que cubra, pudiendo ser adscrito a distinta asignatura sólo por acuerdo de la Academia de Profesores y Alumnos de la Facultad o Escuelas respectivas.

b).- Las vacantes definitivas de los Profesores Ti-

tulares deberán ser cubiertas por Profesores Adjuntos y las definitivas de éstos por Profesores Libres.

c).- Los Profesores Titulares serán preferidos para cubrir las vacantes temporales.

Lo referente a la remoción del Personal Docente compete al Consejo Universitario, previo informe de la Academia de Profesores y Alumnos correspondiente o a petición de las Academias a quienes corresponda.

El Consejo Universitario, estableció que el Profesorado gozará de los recursos establecidos por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro: los Profesores gozarán de vacaciones pagadas, así como de una pensión vitalicia en caso de retiro, el H. Consejo se preocupó porque los Profesores realizaran aunque -- mínimamente labor de investigación.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1933, se desarrolla en lo conducente por el Reglamento de Oposición, para ocupar las cátedras vacantes en las -- diversas Facultades o Escuelas de la Universidad. Las oposiciones consistían en pruebas escritas, en prueba oral y eventualmente en una prueba práctica. Los requisitos para poder participar eran: ser mexicanos, mayor de edad, tener uno o dos títulos expedidos por la Facultad o Escuela de que se trate, existiendo preferencia a los que tengan un título profesional, sobre quienes no lo posean.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1945, en su Artículo 15, estableció que el Consejo Universitario sería el Organó facultado para dictar los Estatutos Especiales, que regirán las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores de investigación, docente y administrativo. Y sólo se reconoce una forma para regir las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, y es esta la Estatutaria: por otra parte, los Estatutos relativos completan las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1945, sólo si son dictados por el Consejo Universitario. Se estableció en el mismo precepto la condición de que sólo completarán la disposición relativa, aquellos en los que los derechos de los Profesores, Investigadores y Empleados, no sean inferiores a los que la Ley Federal del Trabajo concede.

Asimismo, continuando con nuestro tema analizaremos el trabajo del Personal Académico, el Jurista mexicano Ignacio Carrillo Prieto nos dice: "que el Personal Académico ha tratado de ser encuadrado en la categoría de trabajadores asalariados y en consecuencia habría la necesidad de la sindicalización de estos trabajadores en virtud de que, estarían expuestos a los riesgos económicos y sociales que los demás trabajadores asalariados. (52)

(52) Carrillo Prieto Ignacio. El Personal Académico en la Legislación Universitaria. Op. Cit. p. 133.

Otros han pretendido confundirlos con los empleados no manuales, sin distinguir tareas de los intelectuales que difieren tanto del trabajo del empleado como del obrero. En el mismo sentido, algunos otros han llegado a decir que el trabajo auténtico es el que se realiza a través de un esfuerzo físico o sea a través de los trabajadores "para hacer" y considerando a los trabajadores intelectuales o trabajadores "para pensar" y a su actividad mental como un aspecto subsidiario de la labor.

Respecto de la naturaleza del trabajo intelectual -- representa una dificultad, en virtud de la discrepancia de las concepciones que se han dado.

Cuvillier nos dice "que la naturaleza del trabajo -- intelectual toma en consideración que para suministrar trabajo intelectual, es preciso ejercer capacidades mentales, adquiridas mediante largos estudios, con miras al manejo de abstracciones."
(53)

En el mismo sentido, otros lo han caracterizado como artesanía altamente calificada, cuya materia prima sería el saber. Los trabajadores intelectuales enriquecen el conocimiento como creadores e investigadores, difundiendo como catedráticos poniéndolo a disposición de terceros como expertos. (54)

(53) Cuvillier. Autor citado por Carrillo Prieto Ignacio. El Personal Académico en la Legislación Universitaria. Op. - Cit. P. 134.

(54) Ibidem. PP. 135.

Por otra parte, en virtud de las características del trabajador intelectual, desde nuestro punto de vista no pueden ser encuadrados dentro de los trabajadores asalariados y en consecuencia en las normas laborales actuales contenidas dentro de la Ley Federal del Trabajo.

En el mismo sentido, cuando se objeta la inclusión del trabajador intelectual en la categoría de trabajador, - bajo los términos de la Ley Federal del Trabajo. Así el 3 de junio de 1975, las Comisiones de Legislación Universitaria y de Trabajo Académico del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, dictaminaron que los miembros del Personal Académico no deben ser considerados como trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo. (55)

La argumentación que se invocó fué la siguiente:

La Ley Federal del Trabajo, define al trabajador - como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. La subordinación y los principios de libertad de cátedra e investigación son excluyentes, porque la subordinación de que trata la Ley Federal del Trabajo implica una relación jerárquica entre el patrón y el trabajador. Por el contrario, la libertad de cátedra e investigación, por definición supone la posibilidad de que todo el personal Académico cumpla con sus funciones dentro de la más - amplia libertad intelectual, lo que constituye el supuesto -

(55) Revista Gaceta. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México 9 de junio de 1975....

esencial de la actividad fundamental del personal académico que es la creación de la cultura. En tal virtud, en la relación entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Personal Académico, no hay subordinación en el sentido que lo considera la Ley Federal del Trabajo, sino marcos generales que fija la Legislación Universitaria, para el adecuado cumplimiento de los fines de la Institución.

En el mismo sentido, el maestro Mario de la Cueva - (56) nos dice "que la relación de subordinación se descompone en dos elementos: Una facultad Jurídica del patrón, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos u órdenes que juzgue pertinentes y convenientes para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador, de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo. Por lo que sería inimaginable, que en el funcionamiento de una fábrica o almacén mercantil cada una de las personas que participan en el trabajo común, pudieran actuar sin coordinación en su acción con los demás o según su leal saber y entender:"

Por su parte, el jurista Ignacio Carrillo nos dice en las relaciones entre la Universidad y su personal, se ha intentado que se rijan las reglamentaciones del Derecho Burocrático, apoyándose e invocando que en materia de Seguridad Social, su Personal Académico y Administrativo están incorpo

(56) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México 1972. Ediciones Porrúa. P 199.

rados al Sistema del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en virtud de ello estarían reglamentados por el Apartado B del Artículo 123 y por su Ley Reglamentaria, lo cual es inoperante, esta corriente en virtud de que al sujetarse, las relaciones de la Universidad y su personal sería ignorar las naturalezas y orígenes de la Institución Universitaria, ya analizada por lo que las reglamentaciones burocráticas no serían las idóneas para reglamentar las relaciones laborales entre la Universidad y su personal. (57)

En el mismo sentido, Enrique González Casanova, argumenta que el Legislador, a sabiendas de que definía a la Universidad como organismo descentralizado del Estado, no hizo referencia alguna al régimen al que están sujetas las relaciones del Estado y sus servidores, sino que señaló como mínimo de referencia para las normas de los Estatutos Especiales que ordena dictar al Consejo Universitario, la Ley Federal del Trabajo, a la cual dada la exclusión de la Universidad del régimen de las relaciones entre el Estado y sus servidores, tendría que haber quedado sujeta la Universidad, de no mediar el Artículo 13 de la Ley Orgánica cuyo propósito es que la Universidad rijan sus relaciones en la materia, a través de Estatutos Especiales. La Legislación constituye los derechos de los trabajadores en principios generales; la aplicación al caso particular, la reglamentación de esos principios la ha

(57) Carrillo Prieto Ignacio. El Personal Académico. Op. Cit. P. 138.

dejado a la responsabilidad de los Trabajadores Académicos y Administrativos, en el caso de la Universidad, el Legislador ha querido que en todo, la Institución respete los derechos y la personalidad de las partes y elementos que la integran; que su Personal Docente, de Investigación y Administrativos regidos por Estatutos Especiales en sus relaciones con la Universidad, tengan derechos que en ningún caso podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo; es la manera que encontró (el Legislador) de respetar la Autonomía de la Universidad y la Autonomía de los trabajadores en el ejercicio de los derechos de las relaciones individuales y colectivas de trabajo. (58)

En virtud de la incompatibilidad de la subordinación con los principios de libertad de cátedra e investigación, -- fundamento del trabajo académico que no están subordinados, -- y el otro entre la Universidad y sus trabajadores administrativos que sí están subordinados.

Para concluir el presente tema, podemos decir que -- los empleados académicos y de investigación, es una relación laboral sui generis, en virtud de las características que ya analizamos y por ende no pueden ser reguladas por ninguna de las dos Leyes Reglamentarias del Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado. Respecto a la naturaleza del trabajo académico desde nuestro punto de vista es el

(58) González Casanova Enrique. Autor citado por Carrillo - Prieto Ignacio. Op. Cit. PP. 138, 139.

trabajo intelectual de creadores, así como de investigadores que por medio de ejercitar capacidades mentales obtenidas -- a través de profundos estudios, maneja abstracciones.

C).- Las disposiciones Constitucionales y Legales al respecto.

El Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad que a la letra dice "las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por los Estatutos Especiales que dicte el H. Consejo Universitario:" Estos Estatutos Especiales dictados por el H. Consejo Universitario regulan las relaciones laborales, siempre y cuando sean mayores a los beneficios que se le den a sus trabajadores que los que otorgue la Ley Federal del Trabajo, que en su Capítulo XVII regula las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores administrativos y académicos. En el mencionado Capítulo de la Ley Federal del Trabajo, nos dá, la definición de que es el trabajador académico y el trabajador administrativo, algunos preceptos y disposiciones, pero consideramos que no son los suficientes para regular las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores, en virtud de la diferencia tan marcada de sus dos modalidades que tienen sus trabajadores, es decir que nunca se podría regularizar en -- forma generalizada las relaciones laborales de sus empleados

que tienen características tan propias cada uno de ellos. En virtud de las características que tienen las dos clases de trabajadores, es inoperante que se celebre un solo contrato colectivo de trabajo. Y por lo mismo, consideramos que es necesario que su reglamentación se haga en forma separada, tomando en consideración las características que ya señalamos y analizamos en los incisos A) y B) del presente capítulo.

Por otra parte, después de haber hecho este breve comentario analizaremos algunas disposiciones Constitucionales y Legales al respecto.

En trece Artículos del 353-J al 353-U y dos transitorios, se envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de nuestro Presidente de la República, de fecha 1ª de octubre de 1980, por la cual se adiciona con un Capítulo XVII el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de regular las relaciones laborales existentes del Personal Académico y Administrativo de las Universidades, respecto de las Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley.

Su objeto se dice en el Artículo 353-J, que es el conseguir el equilibrio y la justicia social en las mencionadas relaciones de trabajo, de manera que concuerden con la Autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

El precepto 353-K, define al trabajador académico como la persona física que presta servicios de docencia o

investigación a las Universidades o Instituciones de referencia, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas.

Consideramos desde nuestro punto de vista, que sale sobrando decir las mismas, en virtud de que los programas y planes son elaborados precisamente por el propio trabajador académico.

En el mismo precepto, se da una definición negativa del trabajador administrativo cuando se dice que es "la persona física que presta servicios no académicos a tales Universidades o Instituciones." Siendo más adecuado que se dijera que dichos trabajadores son los que prestan cualquier otro servicio distinto al docente o de investigación.

Acertado es el contenido del Artículo 353-L, al facultar exclusivamente a las Universidades o Instituciones Autónomas por Ley, regular los aspectos académicos. En virtud de que resulta indispensable que los trabajadores académicos aprueben las evaluaciones académicas que lleven a cabo las Universidades o Instituciones, ya que en caso contrario se vulneraría el nivel académico requerido.

El Artículo 353-M, se refiere a la forma de contratación de los trabajadores académicos, por jornada completa o media jornada, o a los docentes por hora de clase. Las demás reglas generales sobre la duración de los contratos, previsto por la Legislación Laboral siguen siendo aplicables.

El Artículo 353-N, prevé la posibilidad de que se --

fijen diversos salarios para trabajo igual, si éste comprende de diferentes categorías académicas, lo cual debe considerar se correcto.

El Artículo 353-Ñ, previene que los Sindicatos o -- Directivas que se constituyan, deberán estar formadas únicamente por trabajadores que presten servicios en cada una de - - ellas y que serán:

- a).- De Personal Académico
- b).- De Personal Administrativo
- c).- De Instituciones, si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Siendo este precepto idóneo, lo mismo que el Artículo 353-P, que determina que para los efectos de la contratación colectiva seguirán las reglas generales previstas por el Artículo 388 y que el Sindicato de Instituciones recibirá el - mismo tratamiento que el Sindicato de empresa; y los Sindicatos del Personal Académico o del Personal Administrativo - tendrán el tratamiento de Sindicatos Gremiales.

No podría ser de otra manera, en virtud de que un - Sindicato Unico de Trabajadores Universitarios, acabaría con la Autonomía Universitaria y estaría inmiscuido en problemas que le serían ajenos, toda vez que como ya analizamos a los - trabajadores académicos y los administrativos tienen características especiales.

Por tal virtud, es necesario que cada Universidad -- tenga sus propios Sindicatos, tomando en consideración que - cada Universidad tiene sus problemas, muy peculiares tomando en consideración sus necesidades específicas.

El Artículo 353-Q, nos indica que las disposiciones de los Contratos Colectivos, relativos a los trabajadores - académicos no se extenderán a los trabajadores administrati- vos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

Con toda precisión se aduce que no es procedente, - ni la Claúsula de Admisión o de Exclusión, para el Personal Académico, lo cual es sumamente razonable, ya que a dichos - trabajadores se les contrata por sus méritos científicos y - no por preferencia de orden sindical.

Al Personal Administrativo tampoco se le puede apli- car la Claúsula de Exclusión, aunque sí se puede estar suje- to a la Claúsula de Admisión, ya que se trata de trabajadores que no requieren de una previa evaluación científica.

El Artículo 353-R, exige que el aviso para la sus- pensión de labores, en caso de Huelga debe darse por lo me- nos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para sus- pender el trabajo, equiparándose así las Universidades con - los servicios públicos.

Este precepto es omiso, ya que sólo se refiere a un plazo mínimo y no a un plazo máximo, dejando abierta la posi- bilidad para que un Sindicato emplace a Huelga, por presión

y conceda un plazo de 6 u 8 meses, es decir un plazo indeterminado de Prehuelga, lo cual acarrearía una serie de perjuicios e incertidumbre. Se prevé también en este Artículo, la posibilidad de señalar lo que se conoce con el nombre de -- "personal de emergencia", para evitar que la suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Consideramos al respecto, que se debe agregar una -- disposición, que por razones obvias declare improcedente las Huelgas Solidarias en las Universidad e Instituciones, ya -- que de no ser así, se puede hacer negativo el espíritu de toda iniciativa. Debiéndose reconocer expresamente el derecho de Huelga de los trabajadores académicos y de los trabajadores administrativos; pero que para su procedencia se le dé -- el mismo tratamiento que se dá a los trabajadores al Servicio del Estado, en la Fracción X del Apartado "B" del Artículo -- 123 Constitucional; es decir que sea procedente sólo cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que -- la Constitución consagra.

El Artículo 353-S, que a la letra dice: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, cuando deban conocer algún asunto de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley, se -- integrarán con el Presidente respectivo, el representante de cada Universidad o Institución y el Representante de los tra

bajadores Académicos o Administrativos, que corresponda.

Al precepto antes comentado, considero que es necesario que haga una aclaración, en virtud de que en la forma que está redactado puede dar a pensar que se están creando Tribunales Especiales y que jurídicamente serían anticonstitucionales.

El Artículo 353-T, nos indica que para la elección de los representantes de los Trabajadores Académicos y Administrativos, se expedirá convocatoria, ordenándose la celebración de sendas convenciones para tal efecto.

El Artículo 353-U, establece que: los trabajadores de las Universidades e Instituciones a las que se refiere -- este Capítulo, disfrutarán de sistemas de seguridad social -- en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores, a las mismas establecidas por la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la -- Ley Federal del Trabajo.

Después de haber analizado las disposiciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos como administrativos contenidas en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, -- sólo nos queda decir que las verdaderas reformas, así como la mejoría de las prestaciones a los trabajadores, se realizan y se llevan a cabo cada vez que se celebra un Contrato Colectivo en el que están contenidas todas las mejorías que se hacen a favor de los trabajadores. En el caso específico de la --

Universidad en los Contratos Colectivos, celebrados con los trabajadores Administrativos y el Contrato Colectivo celebrado con los Trabajadores Académicos.

D).- La Propuesta de Adición del Apartado "C" al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción VIII del Artículo 3ero. Constitucional.

Con fecha 24 de agosto de 1976, el Dr. Guillermo Soberón en su carácter de representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, que le confiere al Artículo 9 de la Ley Orgánica y el Artículo 30 del Estatuto General y tomando en consideración la crisis de conflictos principalmente de carácter laboral, dirigió al C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Alvarez, un Proyecto de Adición del Apartado "C" del Artículo 123 Constitucional, con el fin de que se precise de una manera exacta, la situación laboral de los trabajadores académicos y administrativos de las Universidades, en virtud de la situación que prevalece en el aspecto laboral se toma como pretexto para impedir las actividades de nuestra Universidad, asimismo no se cumplen las metas fijadas que son las de formar profesionales humanística y científicamente bien preparados, ya que con esta serie de conflictos laborales se demuestra que se anteponen intereses personales partidistas o de grupo que únicamente -

deterioran nuestra máxima casa de estudios, situación que no podemos permitir, como universitarios ya que se defraudaría a nuestra sociedad en virtud de que en nuestro país la Educación, cumple una función social elevada a garantía social. -
(59)

La relación laboral universitaria no estaba precisa da, ya que sus ordenamientos legales eran insuficientes en virtud de que no encuadranen el Apartado "A" y su Ley Reglamentaria porque las Universidades no organizan los factores de la producción Capital-Trabajo, con la finalidad de algún propósito lucrativo o provecho económico. Y no encuadran completamente dentro del Apartado "B" del Artículo 123; porque no son trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión o del Gobierno del Distrito Federal. Además de que este Apartado dejaría sin protección a muchas Universidades como las locales que dependen de los gobiernos de las Entidades Federativas y podría limitar la Autonomía de otras al -- asimilárlas a los poderes de la Unión.

Asimismo, podemos señalar otras facetas de la rela ción laboral entre las Universidades y sus trabajadores en lo que se refiere al registro de los Sindicatos de los Trabajadores, los cuales algunos se registran de acuerdo con lo -- que precisa el Apartado "A" del 123 Constitucional; otros de

(59) "Revista de la Universidad en el Mundo". Planteamientos Varios en Torno a la Propuesta de Adición del Apartado "C" al Artículo 123. No. 1 Especial. Edición -- Dirección General de Divulgación Universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México marzo de 1977. PP. 3, 4 y 5.

acuerdo con lo que dispone el Apartado "B" del 123, algunos -- otros que no son registrados en ninguna parte lo cual tiene -- dos situaciones, ya que ante este aspecto la Ley es clara no -- existe laguna jurídica, más sin embargo los Sindicatos han reu -- sado registrarse.

Es importante señalar, que en múltiples casos no se -- precisa el órgano jurisdiccional que debe resolver la contro-- versia ni tampoco los procedimientos que se deben seguir, lo -- cual crea una situación de anarquía laboral en las Universida-- des Públicas, formando un estado de inestabilidad dentro de -- las mismas, por lo cual es necesario hacer compatibles los de-- rechos de los Trabajadores Universitarios, tanto académicos, -- como administrativos con los derechos y necesidades de las Uni -- versidades, es por ello que el Ex-Rector Dr. Guillermo Soberón Acevedo, mandó el siguiente proyecto de Adición de un Apartado "C" al Artículo 123 Constitucional, y por tener una trascenden -- tal importancia para el destino jurídico laboral de nuestra -- máxima casa de estudios, lo transcribiremos en su totalidad.

Proyecto de Adición al Artículo 123 Constitucional.

Artículo 123.

Apartado "C".- El Personal Académico y Administrati -- vos de las Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior con carácter público, salvo aquéllos que dependan directamente del Gobierno de la Unión o de los Gobiernos de las Entidades -- Federativas, se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- El Personal Académico y Administrativo, podrá organizarse en Sindicatos o Asociaciones que deberán ajustarse a normas que aseguren la libertad de cátedra e investigación y los fines universitarios. Los Sindicatos sólo tendrán el derecho de huelga, cuando se violen en forma sistemática, general y reiterada las condiciones laborales.

II.- Los Sindicatos o Asociaciones del Personal Académico, serán diversos de los Sindicatos o Asociaciones del Personal Administrativo.

III.- Las cuestiones de carácter académico, incluyendo el ingreso, promoción y definitividad del Personal Académico, serán establecidas por el Consejo Universitario o el Organismo Académico, equivalente que determine la respectiva legislación de la Universidad o Instituto y no podrán ser objeto de negociación.

IV.- Las condiciones laborales del Personal Académico se establecerán en un Convenio Colectivo.

V.- Las condiciones laborales del Personal Académico se establecerán en un Convenio Colectivo, distinto al señalado en la Fracción anterior y serán discutidas entre la Universidad o Instituto y las Asociaciones o Sindicatos del Personal Académico, los que estarán facultados para exigir el cumplimiento de esas condiciones en favor de sus respectivos asociados.

VI.- Para la determinación de las prestaciones de

carácter económico y social, las organizaciones del Personal Académico y Administrativo, presentarán sus proposiciones a las autoridades de cada Universidad o Instituto para su discusión.

VII.- El Personal Administrativo, será definitivo en los términos que establezca la Ley aplicable. El Personal Académico, con una antigüedad mayor de tres años de servicios ininterrumpidos, deberá ser evaluado académicamente, a través de un procedimiento idóneo para que se dictamine si procede su definitividad, Los Ayudantes del Personal Académico, por la naturaleza del trabajo que desempeña, no podrán ser definitivos.

VIII.- No podrán limitarse a las Universidades o Institutos, el derecho a la libre admisión de su Personal Académico ni podrá establecerse la exclusión forzosa de cualquier tipo personal.

IX.- Las Universidades o Institutos, se regirán en materia de seguridad social por lo que establezcan las Leyes o acuerdos respectivos.

X.- En lo no previsto en este Apartado, son aplicables las disposiciones del Apartado "A" y de sus Leyes Reglamentarias. (60)

(60) "Revista La Universidad en el Mundo". No. 1 Especial. - Planteamientos Varios en torno a la Propuesta de Adición del Apartado "C" al Artículo 123. Op. Cit. pp. 3 y 4.

A continuación mencionaremos las principales características del Proyecto antes transcrito.

1.- El Apartado "C" define que los Trabajadores - - Administrativos y Académicos de las Universidades Públicas, - - salvo que las que son dependencias directas del Gobierno de la Unión o de los Gobiernos de las Entidades Federativas, se regirán por disposiciones que corresponden a las características propias de las Instituciones de Educación Superior. El Apartado "C" no se aplicará a las Instituciones que tienen un régimen laboral preciso, por depender del Gobierno de la Unión o de los Gobiernos de las Entidades Federativas. Si estas Instituciones dejan de depender directamente de esos Gobiernos, - - entonces su régimen laboral será el Apartado "C".

2.- Se admite la organización del Personal Administrativo y del Académico en Asociaciones y Sindicatos, los que deberán ajustar a su organización, además de lo preceptuado en las Leyes correspondientes a los principios de Libertad de Cátedra e Investigación y a los fines universitarios. No sería concebible una Organización Universitaria que no respetara estos principios, esencia de la vida universitaria. No se podría -- aceptar una Asociación o Sindicato en contra de la propia Universidad.

3.- Se reconoce el derecho de huelga, conciliando - los derechos de los trabajadores con los derechos de las Universidades, para poder cumplir con sus finalidades.

4.- El Personal Académico, tendrá la opción de organizarse en Sindicatos o Asociaciones como pueden ser los Claustros, Colegios, Académias, Asociaciones Civiles; por ejemplo: serán los propios miembros del Personal Académico los que decidan libremente como organizarse. Las Universidades, seguidos los procedimientos que señalen las Legislaciones Nacional y Universitarias, reconocerán a éstos Sindicatos u Organizaciones de Personal Académico, como los legítimos representantes de ese Personal. Los Sindicatos u Organizaciones del Personal Académico, deberán ser distintos de los Sindicatos del Personal Administrativo, ya que tienen características diferentes. El Personal Académico, como su propia denominación denota, posee un factor esencialmente académico que es diverso al Laboral. De esta manera, los Sindicatos u Organizaciones del Personal Académico deberán tener muy en cuenta, en sus actuaciones, este componente académico, que es el de llevar en último término al cumplimiento de las funciones de la Universidad, el cual se puede desvirtuar o sufrir menoscabo, si se mezclan intereses de los Trabajadores Administrativos o Manuales, en un Sindicato o Asociación del Personal Académico, ya que por su naturaleza son diferentes.

5.- La función de las Universidades, se basa en los procedimientos, que se siguen para nombrar y promover al Personal Académico. El Personal Académico debe ingresar a través de concursos de oposición u otros medios, igualmente idóneos. Los

jurados o comisiones calificadoras deben ser de alta calidad.- Una Universidad sin un Personal Académico, altamente calificado no podrá cumplir con sus finalidades. Este es un punto esencial para la Universidad. No es concebible que los aspectos académicos sean objetos de negociación, y que se vea como -- triunfo laboral la disminución de los requisitos para ingresar o para ser promovidos a través de una revisión del instrumento laboral. Si esto se aceptará en cada revisión laboral, los - aspectos académicos se irán mermando, lo que llevaría irremisiblemente, al abatimiento del nivel académico. Son aspectos académicos entre otros, el ingreso, la promoción la definitividad, la superación y actualización de los conocimientos, las - comisiones, años sabáticos, clases, categorías y niveles del - personal académico; requisitos académicos que deben satisfacer, esas diversas clases, categorías y niveles la compatibilidad - de actividades.

Así, hay que realizar un claro y diáfano deslinde entre - los aspectos académicos y los laborales, sin que pueda darse - ninguna confusión. Los aspectos académicos, deberán ser establecidos por un órgano universitario de carácter técnico y se deja que sean los respectivos ordenamientos universitarios, -- los que determinen que órgano técnico será el competente.

6.- Las condiciones laborales incluyendo los aspectos salariales del Personal Académico y Administrativo se establecen en distintos convenios colectivos que serán revisables con la

periodicidad y los procedimientos que señale la Ley Federal del Trabajo.

7.- En el Convenio Colectivo del Personal Académico intervendrán tanto los Sindicatos como las Asociaciones del Personal Académico que manifiesten su interés por hacerlo. No es posible circunscribirse este derecho a los Sindicatos, ya que la organización del Personal Académico se ha realizado también en otro tipo de Asociaciones que no deben ser desconocidas, dada la naturaleza misma del quehacer académico. La forma de intervención de los Sindicatos y Asociaciones en el establecimiento de los aspectos laborales, es una cuestión que se deja a la precisión de los respectivos ordenamientos universitarios.

En el propio inciso, se manifiesta que los Sindicatos y las Asociaciones están facultadas para exigir el cumplimiento de esas condiciones laborales. Es decir, ningún Sindicato o Asociación del Personal Académico tiene la exclusividad, sino que cualquiera de ellos puede exigir su cumplimiento en beneficio de sus Asociados.

8.- Los miembros del Personal Académico, realizan una tarea cuya evaluación no es posible después de un año de labores. Por ello, se ha establecido un término prudente de tres años de labores para que académicamente se dictamine si procede la definitividad del Personal Académico, término que en otras Universidades del mundo, es incluso más prolongado. Los

ayudantes de los Profesores e Investigadores son personal que además de auxiliar, se está preparando y formando para ser -- Profesor o Investigador. Ser ayudante es una etapa transitoria, para quienes aspiren a reunir los requisitos necesarios para ascender en la carrera académica. Por tanto, debido a -- su propia naturaleza, no pueden ser personal definitivo.

9.- Uno de los fundamentos de la Universidad, es -- el derecho de los universitarios a disentir. Disentir con res-- ponsabilidad pero sin ninguna limitación, sin temor de que -- ello pueda consigo traer alguna sanción. De aquí, que en -- una Universidad, no sea posible que existan las cláusulas de exclusión por separación. Para el Personal Académico, no pue-- de existir la cláusula de exclusividad en la admisión, porque como se ha señalado anteriormente, este es un asunto esencial-- mente académico.

10.- Se aplicará el Apartado "C", cuando haya una disposición expresa en el Apartado "C", y respecto a todo lo señalado en él, se aplicarán las disposiciones del Apartado -- "A". Por tanto, los órganos jurisdiccionales competentes y los procedimientos a seguir serán los Sindicatos en el Apartado -- "A" y su Ley Reglamentaria. (61)

(61) Molina Piñeiro J. Luis. Descripción de un Conflicto. -- México. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de -- México. 1980. PP. 20. 21.

Ahora bien, tanto la Propuesta de Adición del Apartado "C", al Artículo 123 Constitucional como sus características provocaron una serie de reacciones en los medios científicos, académicos y docentes, sindicales y políticos universitarios, algunas en favor y otros en su contra. En la Secretaría de -- Gobernación, con fecha 30 de agosto de 1976, se iniciaron las audiencias públicas; las cuales fueron en total siete, dentro de las cuales se realizaron 66 intervenciones de las que en su mayoría estaban en favor de la Propuesta elaborada por el Rector, Soberón Acevedo y una mínima parte en su contra. A continuación mencionaré las intervenciones que a mi criterio considero, son más representativas del pensar universitario.

Es importante señalar que la primera audiencia pública fue, presidida por los CC. Lics. Mario Moya Palencia y Pedro Ojeda Paullada; por la Universidad asistieron el Ing. Javier Jiménez Espriú, Secretario General Auxiliar y el Lic Jorge Carpizo, Abogado General.

Intervención del Lic. Jorge Carpizo, Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Secretario de Gobernación, Señor Procurador General de la República, Compañeros Universitarios.

"Mi intervención la voy a dividir en tres partes: -- La primera de ideas generales, la segunda para reafirmar algunos conceptos de la iniciativa de adición de un Apartado "C" al --

Artículo 123 Constitucional y la tercera para precisar algunas expresiones que se ha dado sobre el citado proyecto del Apartado "C".

Primera Parte: Los fenómenos laborales de las Universidades, no son un fenómeno propio de México, ya que las Universidades Europeas, Norteamericas y Latinoamericas, se enfrentan también a problemas de tipo laboral.

El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha presentado un proyecto para adicionar el Artículo 123 Constitucional. Es indiscutible que las Universidades Mexicanas se enfrentan a un gran número de problemas, como son; el financiamiento, la preparación de personal académico, el servicio social, etc. Sin embargo, creemos que ha llegado la hora de ir enfrentando todos estos problemas, pero si, se presentan en bloque sería muy difícil su discusión, por esta razón se tomó uno de ellos y fue el laboral, porque es uno de los principales y porque indudablemente incide en todos los otros problemas.

En los últimos años la Universidad Nacional Autónoma de México, no ha descuidado la atención de cuestiones primordiales para nuestra Casa de Estudios, y así voy a mencionar algunos de los aspectos más importantes que se han abordado; la descentralización educativa, que permite contar en la actualidad con cinco Escuelas Nacionales de estudios profesionales, -

el Servicio Social integra una nueva idea, la creación de --
 Licenciaturas y Postgrados Interdisciplinarios, que estén --
 vinculados al desarrollo de México, este es el caso de las Li
 licenciaturas y Maestrías del Colegio de Ciencias y Humanidades
 y de la creación de la Carrera de Ingeniero Agrícola en la -
 Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuatitlán, la crea
 ción del Profesorado de Carrera en la Enseñanza Media Superior,
 la precisión de todos los aspectos académicos en el Estatuto
 del Personal Académico, un fuerte impulso a la investigación
 dotando a los Institutos con modernas instalaciones y equipo.

Así, no se han descuidado los problemas, pero hoy -
 es imperioso, examinar seriamente el problema laboral, querer
 juntarlo con otros problemas es bloquear su resolución, es -
 sólo una estrategia para no resolver ninguna cuestión.

¿De dónde ha nacido la idea de adicionar el Artículo
 123 Constitucional? ha nacido del pensamiento de que las rela
 ciones laborales de las Universidades Públicas de México, no
 se encuentran precisadas: El Apartado "A", ha sido desbordado
 porque las Universidades no son empresas, porque las Universi
 dades no persiguen fines de lucro similares a una empresa, y
 sería desconocer la función social fundamental, que debe pres
 tar a la sociedad, especialmente en países como el nuestro. -
 También creemos que en los últimos años se ha vivido en las -
 Universidades Públicas, una experiencia laboral muy rica que

no se puede desconocer y por esta razón pensamos que las Universidades Públicas Autónomas, tampoco encuadran dentro del Apartado "B".

Si las Universidades Públicas, estuvieran en el Apartado "B", se desconocería toda la historia laboral de las Universidades en los últimos años, sin embargo el problema no está claro y tan que no está claro que traemos con nosotros para leer a ustedes, un párrafo de la sentencia que dio el Tribunal Colegiado de Circuito del Distrito Federal en Materia Laboral. Cuando el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitó su registro como Sindicato, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se lo negó, un Juez de Distrito concedió Amparo al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el mencionado Tribunal Colegiado, que es la última palabra en este país en este aspecto, señaló lo siguiente:

Por ser la Universidad Nacional Autónoma de México, un organismo público descentralizado, destinada a cumplir un Servicio Público y no una empresa descentralizada a la que se refiere la Fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, no resulta competente la autoridad responsable para atender la desición del registro que hicieron los quejosos. Es decir, el Poder Judicial Federal ha afirmado que estuvo bien que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no

registrará al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México y como en este país el -- Artículo 123 tiene dos Apartados, el Apartado "A" y el Apartado "B", y las relaciones laborales tienen que estar en uno de ellos, la conclusión es que la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentra en el Apartado "B": Pero esta conclusión desconocería la rica experiencia laboral que hemos vivido en los últimos años. De aquí la idea de un nuevo Apartado, un Apartado que precise los derechos de los trabajadores en las Universidades Públicas, pero que al mismo tiempo aseguren también los derechos y las necesidades de las Universidades Mexicanas, de las Universidades que deben luchar por la independencia científica y tecnológica de México. Si no aceptamos el Apartado "C", tendríamos que llegar a la conclusión que estas relaciones laborales, se encuentran en el Apartado "A", o en el Apartado "B" aunque no encuadran en ninguno de estos dos -- apartados y como ustedes han oído, el Poder Judicial Federal ha resuelto que la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentra en el Apartado "B".

Así, este Apartado C, no nació en un gabinete, este Apartado "C", no nació en una mesa de trabajo, sino de la realidad y de las experiencias que se han vivido en los últimos años. Debemos declarar que perseguimos con el Apartado "C", la finalidad que las Universidades Mexicanas de carácter público puedan trabajar, que no vayan a caer en la anarquía.

No queremos Universidades Partidistas o de Grupo, queremos Universidades donde se debatan todas las ideologías, donde todos puedan trabajar. No queremos Universidades que sean arena de lucha de grupos políticos, no creemos que las Universidades deban ser los campos para dirimir problemas políticos, para eso hay otros campos. Queremos Universidades vigorosas, queremos Universidades críticas de la sociedad y del gobierno, pero Universidades que cumplan con sus finalidades, Universidades que - cada día cumplan más con el desarrollo de México, y aquí voy a dar lectura a un párrafo magnífico. Cuando el Dr. Salvador -- Allende estuvo en México, pronunció en la Universidad de Guadajajara un discurso precioso sobre el papel de las Universidades y de los universitarios. El Dr. Allende afirmó, que por eso el dogmatismo y el sectarismo debe ser combatido, la lucha - - ideológica que debe llevarse a niveles superiores, pero la discusión para esclarecer, no para imponer determinadas posiciones y además el estudiante universitario tiene una postura doctrinaria y política, tiene fundamentalmente que no olvidarse, que precisamente la revolución necesita los técnicos y profesionistas. Ya lo dijo Lenin, yo he aumentado la cifra para impactar más en mi Patria; Lenin dijo que un profesional, un técnico -- valia por diez comunistas, yo digo que por cincuenta y por - - ochenta socialistas. Yo soy socialista, les duele mucho a los compañeros que yo diga eso. Pero lo digo ¿porqué? He vivido una politización en la Universidad, llevada a extremos tales - que el estudiante olvida su responsabilidad fundamental; pero

una sociedad donde la técnica y la ciencia adquieren los niveles que ha adquirido la sociedad contemporánea, como no requerir precisamente capacidad y capacitación para los revolucionarios por lo tanto, el dirigente político universitario tendrá más autoridad moral, si acaso también es un buen estudiante universitario.

Segunda Parte: El proyecto que presentó el Dr. Sobrón es del dominio público; afortunadamente se están intercambiando ideas sobre el. Los aquí presentes, interesados en este problema lo conocemos. En forma breve voy a expresar alguna de las garantías que se encuentran en dicho proyecto.

Se garantiza la libre Organización del Personal Administrativo y Académico; se garantiza la existencia de los derechos laborales en Convenios Colectivos de Trabajo, uno para el Personal Académico y otro para el Personal Administrativo; se garantizan los aspectos académicos de las Universidades y se declara que las cuestiones académicas no son objeto de negociación y no deben ser confundidas con los aspectos laborales; se garantiza que el Salario y las Condiciones Laborales se revisarán con la periodicidad que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir anualmente y bienalmente; se garantiza el derecho universitario a disentir sin que pueda existir ninguna sanción y de aquí que no se admitan las cláusulas de exclusión por separación se garantiza un orden jurisdiccional para dirimir las controversias; se garantizan procedimientos precisos para los aspectos laborales.

Tercera Parte: El proyecto de adición al Artículo - 123 constitucional ha empezado a recibir una serie de comentarios a los que deseamos hacer algunas referencias.

Vamos a glosar lo que se ha dicho y a continuación vamos hacer algunas precisiones.

1.- Se dice; que viola la Autonomía

Hay que precisar:

a) No se dan argumentos de que o porque se violaría la autonomía, con tal afirmación sólo se desea provocar un rechazo emocional sin un análisis racional del proyecto.

b) Lo que sí violaría la autonomía es dejar las relaciones laborales de las Universidades como situaciones de hecho o fuerza, porque entonces son los grupos de presión - quienes impondrían su voluntad. Esto ha sido objeto de múltiples denuncias públicas.

c) El proyecto no afecta los principios en que descansa la autonomía sino por el contrario los protege. Sólo - las Universidades vigorosas son realmente autónomas.

d) Exigir a la Universidad por la fuerza, dar satisfacción a peticiones que no estan al alcance de ella es poner la a merced de quienes puedan resolverla.

e) Es absurdo afirmar que legalizar los derechos de los trabajadores universitarios es violar la autonomía.

2.- Se dice: que el proyecto establece una discriminación arbitraria ya que por un lado se coloca a los trabajadores de las Instituciones Privadas, por otro a los que depen

den directamente del Gobierno de la Unión o de los Gobiernos de las Entidades Federativas y en último lugar a los Centros de Educación Superior Oficiales. Suponemos que por oficiales se quiso decir de carácter Público.

Hay que precisar:

a).- No existe una discriminación arbitraria.

b).- No se puede confundir las Universidades Privadas, con las Universidades Públicas, no son empresas, no persiguen ninguna finalidad de lucro y son sostenidas por el pueblo mexicano a través de subsidios.

c).- Las Universidades son corporaciones que forman parte del Estado, ya sea en forma directa o como organismos descentralizados y no pueden ser comparados a ninguna sociedad de particulares. Las Universidades Públicas, cumplen una función constitucional y social que es obligación del Estado.

d).- Las Universidades Públicas, son corporaciones que pueden depender directamente del Estado o ser Autónomas.

Las relaciones laborales de las Universidades que dependen directamente del Estado, tienen un régimen laboral preciso y no se puede obligar a ninguna Universidad a que cambie su régimen jurídico contra su voluntad. Si en el futuro dejan estas Universidades de depender directamente del Estado se les aplicaría el Apartado "C", del Artículo 123 Constitucional.

3.- Se dice: Que al señalarse en el proyecto que

las cuestiones de carácter académico no podrán ser objetos de negociación no se precisa el concepto académico y se deja - - abierta la posibilidad para que las autoridades consideren como académicos todos los aspectos laborales.

Hay que precisar:

a).- Sí puede hacerse el deslinde entre lo académico y lo laboral a nivel constitucional. La regla: Las - - cuestiones de carácter académico no podrán ser objeto de negociación, para ser incluida en la Constitución, es suficiente.

b).- La negociación de las cuestiones académicas sería la destrucción de las Universidades.

c).- El Proyecto del Contrato Colectivo, que presenta el Sindicato de Personal Académico de la Universidad -- Nacional Autónoma de México, en 1975 incluía todos los aspectos académicos contenidos en el Estatuto del Personal Académico.- La Universidad Nacional Autónoma de México, no permitió que - los aspectos académicos se confundieran con los laborales.

d).- En la Universidad Autónoma Metropolitana, el Sindicato logró introducir en el Instrumento laboral Universidad Autónoma Metropolitana, una serie de aspectos académicos que van a ser revisados cada dos años. Esto es lo que precisamente deseamos evitar para las Universidades de México. Esto es lo que estamos firmemente convencidos de que es el deterioro de nuestra Universidad.

e).- Si la regla de la negociación de los aspectos

académicos se omitiera, las Universidades no tendrían ninguna protección para oponerse a que estos aspectos académicos quedaran en los instrumentos laborales.

4.- Se dice: Que no se garantizan los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Hay que precisar:

a).- Continuaremos absolutamente con todos los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

b).- Se persigue la finalidad de que todas las Universidades Públicas sean protegidas por el sistema del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

5.- Se dice: Que se pretende acabar con la titularidad de la asociación mayoritaria del Personal Académico y que las autoridades protegen y propician la existencia de organizaciones sin representatividad alguna.

Hay que precisar:

a).- Tanto el proyecto de modificación constitucional como en el Estatuto del Personal Académico, se garantiza la libre organización del Personal Académico y que éstas organizaciones representan a sus respectivos asociados. En el ca

so de la Universidad Nacional Autónoma de México, todas las veinticuatro asociaciones del Personal Académico en el mes de noviembre de 1975, reconocieron este principio, firmando el documento respectivo.

b).- Las autoridades hemos sido respetuosas de las organizaciones del Personal Académico. No hay una sola organización en la que se haya tratado de intervenir.

c).- Las autoridades no podemos desconocer a ninguna organización tal y como en reiteradas ocasiones se ha pretendido.

6.- Se dice: Que se limita el derecho de huelga.

Hay que precisar:

a).- Se admite la prosedencia de la huelga cuando se violen en forma sistemática, general y reiterada las condiciones laborales.

b).- Las Universidades Públicas son parte del Estado, son organismos descentralizados, y como tales sus trabajadores deben tener la misma causa de huelga que tienen los trabajadores públicos.

c).- No se establecen las otras causales que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, porque las Universidades Públicas no son empresas y en ellas no puede existir desequilibrio entre los factores de la producción.

d).- Las Universidades Públicas no tienen los recursos necesarios para hacer frente a demandas económicas. Los aumentos salariales dependen de los subsidios que reciben

del Estado. Emplazar a las Universidades Públicas para aumentos salariales es realmente emplazar al Estado.

e).- No es posible que se estén parando las actividades de las Universidades ya que ellas persiguen un fin público y social, y de ellas dependen en forma esencial la indepen-dencia científica y tecnológica del país.

f).- La experiencia universitaria en México ha demostrado que las cuestiones laborales no se han planteado -- como simples cuestiones laborales sino unidas a situaciones - políticas. No es posible que nuestras universidades vivan en un clima de tensión política bajo pretextos laborales.

7.- Se dice: Que se atenta contra la libertad de asociación ya que no puede existir un Sindicato que agrupe al Personal Administrativo y Académico, y que si es posible la - existencia de un sólo convenio para todo tipo de trabajo.

Hay que precisar:

a).- El trabajo administrativo tiene características diversas del trabajo académico.

b).- La confusión de los aspectos académicos y de los laborales trae consigo niveles académicos bajos.

c).- Es necesario que existan reglas diferentes - para el Personal Académico que para el Administrativo. Por - ejemplo; para los ascensos del Personal Administrativo, el -- escalafón; para el Personal Académico la promoción basado sólo en razón de méritos académicos.

La admisión del Personal Administrativo mediante -

la comprobación de aptitudes y la del Personal Académico a --
través de concursos de oposición. Esta razón por la que se --
justifica la Claúsula de Admisión para el Personal Administrativo, no así para el Académico.

8.- Se dice: Que se quiere negar el derecho que
los trabajadores tienen para organizarse en agrupaciones de --
carácter nacional.

Hay que precisar:

a).- Que en ningún momento se está negando dicho
derecho, el que queda a la libre decisión de las propias organizaciones.

9.- Se dice: Que se pretende desconocer los avan
ces que los propios trabajadores académicos han logrado en ma
teria de definitividad e inclusive desconocer acuerdos suscritos
con las asociaciones del Personal Académico.

Hay que precisar:

a).- El proyecto persigue garantizar la situación
del Profesor, Investigador o Técnico, para que logren su definitividad; se establece el derecho de ser evaluado a los tres
años de servicios ininterrumpidos para que se dictamine si --
procede su definitividad.

b).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, --
ha resuelto que la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica
de la Universidad Nacional Autónoma de México, tienen la mis-

ma jerarquía y que respecto a la definitividad académica se debe aplicar la legislación universitaria. Es decir, claro que por el factor académico a esta relación no se le aplica la -- Ley Federal del Trabajo.

c).- Se propone a nivel constitucional la regla - de nuestro Estatuto del Personal Académico, es lo que existe hoy en día en la Universidad Nacional , en los Artículos 51 y 78 del citado Estatuto. El Artículo 204 también de ese Estatuto señala: Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del Personal Académico deberá presentarse a concurso de oposición abierto y tendrá el derecho a gozar de estabilidad en el empleo, en los términos de este Estatuto claro -- está en los términos de los citados Artículos 51 y 78.

d).- Ahora bien, se señala como ejemplo la Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, en el sentido de que el Personal Académico ha logrado su definitividad al momento de ser contratado. Esto es lo que se quiere evitar, si queremos Universidades con alto nivel académico.

Por las consideraciones anteriores el Dr. Guillermo Soberón, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de -- México, en uso de las facultades legales que le confiere el -- Artículo 9 de la Ley Orgánica y 30 del Estatuto General, a -- hecho un planteamiento y en el propio documento, el Ex-Rector expresa su deseo de que se discuta, y que otras Universidades

puedan enriquecer ese planteamiento. Pero hay que reiterar que es urgente precisar las relaciones laborales universitarias si queremos realmente que las Universidades de México progresen, si queremos que cumplan con sus finalidades, si queremos Universidades fuertes, Universidades críticas, si queremos detener que la técnica siga viniendo de países extranjeros. Este es el desafío que tiene México y los universitarios, hay que proteger a las universidades sin negar los derechos de los trabajadores. Hemos sido los primeros, y ahí están cuatro años de labores que lo comprobaban, en proteger los legítimos derechos de los trabajadores y del Personal Académico. Hagamos compatibles esos derechos y necesidades de las Universidades Públicas para lograr las Universidades que México requiere. (62)

Intervención del C. Lic. Ignacio Carrillo Prieto, Ex-Coordinador de la Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, actualmente Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Los universitarios, preocupados por los graves problemas que enfrentan hoy sus casas de estudios, han podido debatir, en ocasión y con motivo de la propuesta del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, las principales cuestiones que interesan a las relaciones laborales de nuestros centros de cultura superior".

(62) Revista Gaceta Universidad Nacional Autónoma de México. 3era. Epoca. Vol. XIII. No. 31. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México, 3 de septiembre de 1976. pp. 2 a la 6.

La amplitud de las distintas perspectivas expuestas, los inteligentes argumentos presentados, el rigor que el entusiasmo para deslindar estos asuntos de la educación superior no son ciertamente los méritos menores del foro aquí establecido donde los universitarios hemos ratificado la vigencia de la tradición que sustenta, convencidos de que la condición de la libertad para anticipar el futuro, es la posibilidad de la libre discusión en el presente. Los que han decidido pronunciarse sobre los tópicos urgentes que hoy nos ocupan, lo han hecho sosteniendo el sello de sus convicciones y la atmósfera en que han fructificado, es la Universidad concebida como el esfuerzo por investir a los hechos de todas sus posibilidades.

"De la Universidad no hemos aprendido una fórmula devida clausurada en la individualidad; antes bien, nuestra comunidad de cultura nos ha invitado a una manera concreta de existencia, dedicada a la creación de bienes y valores de interés social". De ahí, por encima de todo artificio, la consideración primera a la que quedamos obligados ve al cumplimiento de las tareas de estudio y resolución de los problemas nacionales confiados a nuestras casas, labores que, por otra parte, son de imposible satisfacción, ausencia de las normas específicas de pro-tección que ese trabajo merece.

Cuando interesadamente la propuesta del Dr. Soberón ha sido presentada como medida aislada sin conexión con otros graves problemas de nuestras Instituciones de cultura superior, los que así han argumentado olvidan que el proyecto del Rector atiende al problema laboral, pero este no ha sido el único motivo de preocupación en los últimos años. Si con él ánimo predispuesto para rechazar esas reglas de conducta se reclama la ausencia de resolución a otras graves cuestiones, estamos obligados a no desvirtuar los hechos, invalidando los esfuerzos que en otros renglones nos hemos empeñado los universitarios.

Los que aquí han intervenido, atentos al desarrollo de nuestras casas, saben que la Universidad Nacional Autónoma de México, ha insistido en que el proceso de planeación universitaria debe ser permanente e involucrar a todos los que en ella participan, vinculando a la Institución con el Sistema Nacional de Educación.

La recopilación, análisis de información y tendencia, establecimiento de objetivos, indicadores de alternativas para la más racional toma de decisiones, el continuo ajuste de metas y objetivos, ha sido preocupación principalísima en los últimos años. Así, nuestra Casa ha enfrentado los programas de admisión escolar, crecimiento y descentralización, creación de Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, nuevas carreras universitarias y distribución de la población escolar en el área metropolitana, hemos reorientado al servicio social para vincularlo a las actividades de producción y bienestar social de más de un millar de comunidades rurales, suburbanas y marginadas.

Fortalecemos permanentemente la investigación, destinando a ella crecientes recursos, y descentralizándola con el concurso de las Universidades de las entidades federativas, identificándola, con mayor facilidad a la función docente y la solución de los problemas nacionales. Los programas de formación del Personal Académico testimonian la atención que merece la creación de un competente cuerpo de profesores e investigadores. Empeñados en responder al es -

fuerzo que la Universidad significa en nuestro proyecto de desarrollo, no hemos descuidado la difusión de cultura, ni el estímulo a la capacidad creativa. Hemos atendido también el mejoramiento de las instalaciones que exige el incremento de la población estudiantil. Pero ante todo, hemos entendido que la última y más alta justificación de nuestra tarea supone preservar la libertad en el espacio que posibilita el encuentro de la imaginación y la experiencia, y que ha de lograrse de haber sido capaces de ensayar el planteamiento de formas más justas de convivencias, cuya clave ha de ser la búsqueda del aseguramiento de la dignidad de los hombres, de los que la Universidad conviven y los que la hacen posible. A los primeros va dirigida la propuesta del Rector, que no se detiene en ellos sino mira el logro cabal de los frutos y las bondades de la inteligencia que se cultiva en la cátedra que crece con la investigación, sostenidas ambas por un esfuerzo que no admite interrupciones arbitrarias, ni alteraciones decretadas por consigna de facción. Hemos venido a sostener que existe un punto de partida en este debate cuya calculada eliminación a conducido a precarias argumentaciones que concluyen, de una o de otra manera, considerando a la Universidad como una empresa, y sosteniendo su inclusión indiscriminada en el Apartado "A", del Artículo 123. El principio que invocamos y que explica la propuesta que el Dr. Soberón ha puesto a nuestra consideración, afirma que la Universidad no es sino en sus hombres, en la obra de moldear el espíritu y fortalecer

el carácter, en la manera como esas inteligencias y voluntades concertadas se comprometen solidariamente en un proyecto de -- servicios, responsablemente volcado sobre los mejores propósitos humanos. Cuando la articulación de los hombres que constitu-- yen la Universidad queda librada a la fricción, a la impaciencia o al sectarismo, hemos de reconocernos obligados replantear las reglas de convivencia que encausan nuestra labor. Si sostenemos la urgencia de dicho examen, discrepamos del simplismo que se contenta con pretender que la función universitaria ha quedado laboralmente regulada por las normas que otros hombres en otras circunstancias idearon para lograr equilibrar los factores de la producción. Los que así piensan no han querido -- entender el sentido ni el alcance auténtico de la propuesta -- del Rector, prefiriendo defender la inseguridad jurídica prevaliente en esta esfera, optando por insistir en presuntos -- antagonismos inconciliables, desfigurando los mejores esfuerzos de los universitarios por preservar el régimen autónomo de sus casas y mostrándose reacios a buscar las normas laborales específicas que los trabajadores universitarios demandan.

Algunos de los impugnadores de la propuesta del Rector, si bien han sostenido que el problema laboral de nuestros centros de cultura superior no es ni con mucho el más grave de los que enfrentamos, han dedicado sin embargo, minuciosas exposiciones a fin de explicar que la Constitución de la República y la Ley Federal del Trabajo contienen la respuesta a un asunto

que nuestras comunidades han discutido durante años y cuyo debate continuamos hoy. Para conseguirlo no podemos acoger a la reverencia puramente emocional de inexistentes derechos absolutos, producto ideológico hoy ampliamente desacreditado. Tampoco podemos ignorar la historia reciente de nuestras casas, cuyo exámen sustenta la afirmación de la gravedad del problema laboral y la necesidad del tratamiento constitucional de la cuestión.

Otros empeñados en hallar un sentido no explícito en la propuesta del Dr. Soberón, han insistido en que ella se funda en la idea de que el problema laboral en nuestras universidades se origina en el descuido a las reivindicaciones de los trabajadores universitarios. A ellos debemos de recordarles que la propuesta supone dichas demandas y que en ellas supone un encauce específico que retenga las modalidades que nuestros centros de cultura superior ostentan. La ausencia de reglamentación específica conduce a una protección inadecuada al trabajo Universitario. No hay otra intención en una propuesta emitida bajo la idea de que no habrá trabajador universitario que no pueda sentirse seguro de sus derechos si hay universidades que no tengan seguro lo propio, para continuar el debate debemos asimismo, reconocer los hechos como la primera de las reglas que debe precidirnos. En ocasiones, la necesidad de apuntar, un razonamiento enéble ha llevado a ignorarlos o a manejarlos según los vientos. Pero los universitarios tenemos memoria. Podemos recordar algunas de las suspensiones ilegales de -

labores que se han producido en la Universidad Nacional Autónoma de México: la del 22 de febrero de 1973 con motivo de la solidaridad de aumento salarial: el 9 de abril en apoyo a la Universidad de Nuevo León: el 22 de junio de ese mismo año, por la rescisión de la relación de trabajo de dos empleados de la Dirección General de Información; el 17 de octubre en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: el 13 de noviembre para conmemorar la huelga del año anterior; de 1974 recordamos la suspensión del 6 de septiembre; del año siguiente el 4 y 6 de junio se realizan los llamados paros escalonados exigiendo la firma de un Contrato Colectivo. El 11 de junio de ese mismo año se produce un paro de 24 horas, y el día 16 se suspenden las actividades hasta el día 24 del mismo mes. El 7 de mayo de 1976 en apoyo a la huelga de la Universidad de Sonora se interrumpe nuevamente la actividad universitaria efectuándose otra suspensión ilegal de labores, el 16 de julio de 1976 con motivo del apoyo a uno de los grupos del Sindicato de Electricistas. Resulta grave que el Asesor Jurídico del Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México, se le escapen tantos numerosos datos.

Nadie puede sostener en consecuencia que los universitarios sólo hemos imaginado asechanzas a nuestra labor. El perjuicio causado forma parte de nuestra historia, pero no queremos quedar condenados a repetirlas.

Reconocidos algunos hechos cuyo olvido preferimos interpretar como resultado del apresuramiento, debemos atender

los puntos principales sobre los que nuestra atención se ha -- detenido esforzadamente hemos procurado interpretar la tesis - que ve a la Universidad como empresa, posición suscrita, entre otros por el Dr. Néstor de Buen. Para el distinguido profesor es indudable que la Universidad pueda ser calificada de empresa, seguridad sospechosa si recuerda como queda obligado, que en el -- Consejo Universitario dedicó sesiones completas al tema, precisamente porque para tan alto órgano colegiado no resulta indiscutible la pretensión de convertir en empresa a nuestro Centro Nacional de Cultura Superior. Por otro lado, el Dr. de Buen debió recordar la página 469 de su obra, sobre el Derecho del Trabajo. En las que afirma que la empresa presume la existencia de dos clases; la detentadora de los medios de producción y; la que presta su fuerza de trabajo. Hubiéramos deseado que en este debate lograra identificar a quien, en el caso de la Universidad detenta los medios de producción. Lo que presume es, precisamente lo que está a discusión. Además, el Dr. de Buen calificó a la Universidad de patrón, sin considerar que en la página 433 de su obra, ensaya una definición, de aplicarse a nuestra Institución, haría nulatorio el fin de que esta persi- que. En efecto, el propio De Buen señala de patrón a quien -- pueda dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja - en su beneficio, mediante retribución.

Hábilmente, la argumentación del Dr. De Buen supone como indiscutible la aplicación de los conceptos mencionados - a las relaciones laborales universitarias. De ahí a fundado -

su oposición a la propuesta del Dr. Soberón, ¿cómo entender la aplicación de dichas categorías y de la Ley Federal del Trabajo a nuestras Instituciones, si el propio Profesor Dr. de Buen señala en la página 73 de su propio libro que la función de este ordenamiento es lograr que disminuya la diferencia que en perjuicio del trabajador resulta de que no se reconozca la plusvalía derivada de su trabajo? Ni los más decididos opositores a la propuesta han podido sostener la obtención de plusvalía en las -- universidades públicas.

Más aún, el Lic. Carlos Fernández del Real, Asesor -- Jurídico del Sindicato de Profesores y Alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página 2 de la ponencia que defendió en esta audiencia, negó que la Universidad obtuviera plusvalía de la labor de sus trabajadores.

¿Cómo entender que el Apartado "A", del Artículo 123 es aplicable a los trabajadores universitarios cuando la huelga ahí prevista según la interpretación que de ella hace el -- Dr. De Buen en la página 326 de su obra, está destinada a equilibrar los factores de la producción? ¿Cómo contestar lo que aquí sostuvo el Dr. De Buen. sobre la aplicabilidad de la -- Ley Federal del Trabajo a la relación laboral universitaria -- con la que afirma en al página 375 de su manual, en donde se -- reconoce , en ocasión del conflicto que condujo al Convenio -- que la Universidad Nacional Autónoma de México que tiene firmado con el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad

Nacional Autónoma de México, se dejó a las partes en un libre juego de fuerzas? No revela ésta última interpretación por lo menos la sospecha de que las relaciones de trabajo de nuestra casa exigen una regulación específica, con base hasta hoy inexistentes.

Si por su parte el Lic. Fernández del Real ha querido entender la propuesta como un intento de satanizar las organizaciones de los trabajadores universitarios, parece ignorar que el proyecto del Dr. Soberón se dirige a reconocer el Derecho de los Profesores y Empleados de las Universidades Públicas de organizarse en Sindicatos o Asociaciones, pugnando porque su existencia jurídica quede firmemente garantizada. Al Asesor Jurídico del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, se le escapa que la sindicación de los encargados de los servicios públicos es cuestión de que en muchos países ha sido resuelto desfavorablemente para aquéllos y que la propuesta del Dr. Soberón insiste en garantizar constitucionalmente este derecho, con certeza tampoco ignora que la negociación y convención colectiva que preve la propuesta han sido tópicos controvertidos y que la legislación de algunos países no faculta para instaurar dichos instrumentos a los encargados de funciones públicas. No puede ignorar que por la índole de los servicios que prestan los trabajadores a quienes se encomienda la gestión de los servicios públicos, ha sido necesario idear soluciones pacíficas a las situaciones conflictuales, cuando se trata de

dichas relaciones laborales, previendo las legislaciones alemanas, inglesa y noruega, mecanismos de conciliación y arbitraje debe reconocer que la propuesta del Dr. Soberón ha salido al encuentro de estas cuestiones y que constituye así, un proyecto que, lejos de nacer desbordado por la realidad ve al futuro de los trabajadores universitarios y de nuestra casa de estudios.

Merecen nuestra atención otras interesantes afirmaciones del Lic. Fernández del Real, la primera: Ve la interpretación errónea de la Ley Orgánica de nuestra Universidad - cuando sostiene que el Consejo Universitario no está facultado para legislar. De ser así el Título de Condiciones Gremiales acordado con diversas Asociaciones de Personal Académico, entre ellas el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no formaría parte de la legislación universitaria. Sabemos la condición de su vigencia es la aprobación que de él hizo el Consejo Universitario en uso de sus facultades legislativas. Sostener lo contrario - convierte en inexplicable la actuación del referido Sindicato a solicitar a dicho órgano la aprobación del Título aludido, pero sobre todo, la tesis sustentada por él Asesor Jurídico - del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, revela entender el régimen autónomo - de nuestra casa como desprovisto de uno de sus soportes fundamentales, mengua a la que ningún universitario podrá acceder.

El Lic. Fernández del Real ha afirmado que desconoce la tesis de la Suprema Corte de Justicia, que establece que

las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal se rigen por nuestra Ley Orgánica, cuya jerarquía es igual a la Ley Federal del Trabajo. Nos sorprende que el Asesor Jurídico del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no tengo noticias de criterio importantísimo, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1963 en forma de folleto que está a la disposición de quienes lo soliciten.

La afirmación del Sr. Lic. Fernández del Real, en el sentido de que los Sindicatos Universitarios han conquistado el concurso de oposición, como único medio de ingreso a nuestra casa, indica que olvida de un golpe más de 60 años de vida universitaria, y revela la inadecuada información que sobre cuestiones académicas tiene el Asesor Jurídico del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, laguna que se origina seguramente por su reciente acercamiento a los problemas laborales de nuestra Universidad.

Los que sostienen la aplicabilidad del Apartado "A" a las relaciones laborales de las Universidades Públicas, desmienten su afirmación con los hechos cuando no intentan el registro que la Ley Reglamentaria de dicho apartado establece para los Sindicatos, y cuando rehusan a los procedimientos que para suspender labores establece ese mismo ordenamiento. Por otra parte, aún cumpliendo con los requisitos formales de la Ley Federal del Trabajo, la licitud de la huelga en las Universidades Públicas, supone la persecución del equilibrio

entre los diversos factores de la producción. Como lo han advertido distinguidos participantes en esta audiencia, las agrupaciones de trabajadores de nuestras instituciones superiores de cultura que pretendieran acogerse al Apartado "A" y a su Ley reglamentaria, se enfrentaría con un delicado dilema: Lo indeseable de esta disyuntiva pretende ser resuelto en el proyecto del Dr. Soberón, estableciendo claramente los requisitos de licitud de huelga en las Universidades Públicas.

El debate que nos congrega ha revelado el interés de los universitarios por ratificar la necesidad de garantía al régimen autónomo de nuestras instituciones de cultura superior. La Universidad, como lo afirmara uno de los profesores más distinguidos, sabe bien lo que quiere, conoce y acepta su destino en la comunidad, y no trata de ocultar antes empieza por reclamar, que los medios específicos, adecuados para cumplir ese destino son limitados y relativos. La Universidad tiene o quiere el fin de servicio a la comunidad. Está ligada con las más limpias y elevadas aspiraciones de íntegro mejoramiento humano. Jamás podrá alzarse contra este fin, porque es es la sustancia misma del trabajo universitario y sin él la Universidad no tiene razón alguna de existir (63).

FRACCION VIII DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración lo expuesto en el principio de este Capítulo Segundo, transcribiré la adición que por

(63) Revista La Universidad en el Mundo. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. Número Especial 4. Octubre de 1976. pp. 43 a 47.

decreto se le hizo al Artículo 3 Constitucional con la fracción VIII y que dice:

"VIII.- Las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre exámen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingresos, promoción y permanencia de su Personal Académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales; tanto del Personal Académico como del Administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, libertad de cátedra y los fines de las Instituciones a que esta fracción se refiere" (64).

La autonomía universitaria es una institución que ya analizamos en la primera parte de nuestro Segundo Capítulo. Es un compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía universitaria para que las Instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcio

(64) Diario Oficial de la Federación. Ediciones Secretaría de Gobernación. México, D. F., 6 de junio de 1980.

nen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás con fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primogenias del Estado.

Por todas las razones y motivos expuestos a lo largo de este Segundo Capítulo, las Universidades Públicas de México solicitaron de las autoridades correspondientes que se legislase a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y así precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de Educación Superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos, como administrativos y así se garantiza constitucionalmente el buen funcionamiento de nuestra máxima Casa de Estudios que es el -- reflejo de nuestra vocación por la libertad, la solidaridad -- en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo de todo el pueblo mexicano.

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS

RESEÑA HISTORICA

SOLUCIONES JURIDICAS

a) .- EL SISTEMA CONCILIATORIO

C A P I T U L O III.- Conflictos.

" RESEÑA HISTORICA "

A los largo de la vida de nuestra máxima Casa de Estudios, se han suscitado una serie de graves problemas y - que dentro de los principales están los concernientes a la - impugnación de autoridades, intentos de ingresar ilegalmente a la Universidad; acciones violentas para desconocer el orden legal universitario y nacional; almacenamiento de armas, tráfico de drogas; hechos de sangre y ataques al patrimonio universitario.

A todo lo anterior deben agregarse las situaciones planteadas con motivo de las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados tanto académicos como administrativos.

Pues bien, según la época, las universidades se han enfrentado a un sin número de problemas. Durante la época de los setentas ha surgido en nuestra Casa de Estudios -- una inquietud laboral. Consecuentemente las legislaciones - nacionales y universitarias no estaban preparados para contender con este nuevo fenómeno. Y, por lo tanto había una impresión dentro de la Ley, lo cual había determinado que en varias ocasiones, se haya interrumpido el trabajo universitario por largos períodos; más aún los conflictos laborales han llegado a darse con caracteres violentos.

La impresion que se daba consistía en que no -

se precisaba el órgano jurisdiccional que debía dirimir las -- controversias ni los procedimientos que debían seguirse, lo -- cual configuraba un estado de anarquía laboral en las Universi -- dades Públicas, creando un clima de inestabilidad, y que dá pau -- ta a la intromisión de agentes ajenos a la Universidad, así -- como cuestiones que nada tienen que ver con las universidades ni con sus relaciones laborales, pues bien, después de esta bre -- ve intromisión analizaremos en forma concisa los conflictos -- más importantes. El primer conflicto entre la Universidad y -- sus empleados se inició durante el Rectorado del Dr. Pablo Gon -- zález Casanova en 1972.

Asimismo, el 25 de octubre de 1972 el Sindicato de -- Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma -- de México, tomó la solución de llevar a cabo un movimiento de -- nominado "Huelga", lo cual desde un punto de vista jurídico no -- reúne los requisitos legales para poder ser denominada como -- tal, sino que constituye una suspensión ilegal de labores cuya -- principal finalidad eran conseguir su reconocimiento interno -- como Organización Sindical, y formar un Contrato Colectivo de -- Trabajo. La suspensión ilegal de labores duró 80 días durante -- los cuales suscitaron hechos importantes como la irrevocable -- renuncia del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Mé -- xico, Pablo González Casanova, así como la separación entre -- los propios líderes del Sindicato de Trabajadores y Empleados -- de la Universidad Nacional Autónoma de México. A la renuncia -- del Rector González Casanova, toma posesión en el cargo el Dr.

Guillermo Soberón Acevedo; el 3 de enero de 1973, el cual -- remarca que las peticiones justas de los trabajadores universitarios se deben mantener en un ambiente cordial, ya que no existe proporción entre el paro como elemento de lucha y los graves daños que le causaba a las generaciones estudiantiles de México.

El 13 de julio de 1974, se declara constituido el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual exige a la Universidad la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo a lo cual el 11 de julio de 1975, el Consejo Universitario resuelve que no procede la firma de un Convenio Colectivo de Trabajo con el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, y acuerda que el Estatuto del Personal Académico, -- sea adicionado con un Título de Condiciones Gremiales de ese personal.

Iniciando las pláticas entre la Comisión nombrada -- por el Rector y los representantes de las asociaciones, -- incluyendo al Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el día 12 de junio de 1975, del día 16 de junio al 25 del mismo mes, se llevó a cabo la suspensión ilegal de labores de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y se discutieron los puntos básicos para la redacción del Título XIII del Estatuto del Personal Académico sobre las condiciones gremiales de ese

personal, y en virtud de ser considerada una suspensión ilegal de labores y no una huelga, la Universidad sostuvo el criterio de que no pagaría los salarios caídos en virtud de la consideración antes señalada, pero en nuestra gran generosidad el Rector Dr. Soberón, dispuso que sólo se les descontara a los trabajadores 3 de los 9 días no laborados. Pero no obstante ello, miembros del Personal Académico demandaron a la Universidad ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por retención ilegal de salarios. En consecuencia la Universidad argumentó que no se había configurado ni llevado a cabo ninguna huelga, y por tanto no tienen derecho a exigir salarios por los días que no laboren y que da lugar a faltas injustificadas de asistencia. (65)

Otro conflicto laboral que vivió nuestra máxima Casa de Estudios y que tuvo trascendental importancia fue el ocurrido en los meses de junio y julio de 1977, el cual trajo aparejado repercusiones de gran importancia en la vida de nuestra máxima Institución de Educación Superior. Y fue así como el 1º de abril de 1977 el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, empuzó a huelga a la Universidad Nacional Autónoma de México, apoyándose en las demandas siguientes:

(65) Molina Piñeiro Luis J. Descripción de un Conflicto. - Op. Cit. pp. 11 a 17.

- a).- La firma de un Contrato Unico de Trabajo para el Personal Académico y para el Personal Administrativo.
- b).- Aumento general de salarios.
- c).- Reinstalación de trabajadores que pretenden haber sido despedidos por razones sindicales.

Y, en base a esas demandas fueron paralizadas las labores de la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir del 20 de junio hasta el 10 de julio de 1977, los dirigentes de nuestra máxima Casa de Estudios; trataron por medio de vías legales mantener la convivencia armónica de la comunidad pero fue así por parte de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes simulaban querer solucionar el problema universitario y nombraron como mediadores a los Rectores de las Universidades de Nuevo León y Puebla. La Universidad insistió en que tales mediadores eran innecesarios en virtud de que se habían elaborado siete puntos; sobre los que se podía dialogar, y fue así como, sin los mediadores se entablaron las pláticas de manera informal y fueron suspendidas el 6 de julio por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien inculpó al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, de daños contra la nación por haberse suspendido los servicios de luz y teléfonos en la Ciudad Universitaria, y en virtud de esa acción negativa del Sindicato de Trabajo

res de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitó -- ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se declarará inexistente la pretendida huelga en virtud de que se trataba de una suspensión ilegal de labores y declarará inexistente la huelga, la Universidad Nacional Autónoma de México procedió hacer un llamado a todas las personas que habían suspendido sus actividades, así como hacer la denuncia entre las -- autoridades correspondientes de los hechos que constitufan a criterio del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, los delitos de Despojo y sabotaje. (66)

Soluciones Jurídicas.

El primer conflicto laboral entre la Universidad -- Nacional Autónoma de México , sus trabajadores y empleados - trajo como consecuencia: el primer movimiento huelguístico - por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, movimiento que paralizó las labores en la Universidad, del 25 de octubre de 1972 y terminó el 15 de enero de 1973, es importante señalar que la coalición - denominada Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México es un Sindicato de resistencia que no fue registrado ante la Secretaría del Trabajo y -

(66) Carrillo Prieto Ignacio. El Conflicto Laboral en la -- Universidad Nacional Autónoma de México. Ediciones -- Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. PP. 33 a la 35.

Previsión Social, en virtud de ello es una coalición fáctica y no jurídica y con base en las Fracciones XVII y XVIII del Artículo 123 Constitucional, se llevó a cabo el movimiento - a huelga. Conflicto que fue resuelto mediante la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo, siendo autorizado dicho convenio por el Rector Soberón Acevedo. Es importante hacer destacar que primeramente se firmó un Acuerdo de Catorce Puntos, los cuales fueron ratificados por el H. Consejo Universitario el 27 de febrero de 1973 y la denominación convenio obedece a la razón de dejar en claro que las relaciones laborales de la Universidad, no encuadran completamente y en forma precisa en la Ley Federal del Trabajo, en el mencionado Convenio se establece que dichas relaciones tendrán como marco el principio del respeto a los derechos establecidos en los Artículos 123 Constitucional y el 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La solución al conflicto originado por la resolución tomada por el H. Consejo Universitario, al no firman un Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en virtud de que se acuerda adicionar al Estatuto del Personal Académico con el Título de Condiciones Gremiales de ese personal. Esta solución tomada por el H. Consejo Universitario fue tomada como causa por el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para emplazar a huelga a nuestra máxima Casa de Estudios, estallando dicho

movimiento el 15 de junio de 1975. El movimiento huelguístico originado por el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, originó la celebración de - Acuerdos o Convenios Colectivos de Trabajo, aún cuando se deno_uminen Condiciones Gremiales del Personal Académico, firmado - el 24 de junio de 1975, dando por terminado este conflicto que duró 9 días.

Por último analizaremos la solución jurídica tomada en el conflicto originado por el movimiento huelguístico, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, movimiento que estalló el 20 de junio de 1977, paralizando las actividades en todas las aulas y dependencias universitarias, se puede decir que el origen de - este movimiento huelguístico fue el rechazo al proyecto de - - Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, presentado a la - Universidad rechazado en virtud de que estaban vigentes los -- dos instrumentos que regían las relaciones laborales con el -- Personal Académico y con el Personal Administrativo y que meses atrás, habían sido revisados por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México y con las Asociaciones Autónomas del Personal Académico. (67)

(67) Carrillo Prieto Ignacio. El Conflicto Laboral de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. Cit. PP. 21, 22.

Es de gran importancia señalar la forma en que nuestra máxima Casa de Estudios, enfrentó el conflicto huelguístico siendo de la siguiente forma:

- a).- Una política informativa, objetiva y continúa a través de los diferentes medio de información.
- b).- Estricta observancia de lo pactado y en vigor.
- c).- Aplicación de la Ley.
- d).- Utilización de todos los medios de información y comunicación.
- e).- Continuidad de las labores académicas en establecimientos particulares.

Otra medida que tomó la Universidad Nacional Autónoma de México, fue solicitar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, decretara inexistente la pretendida huelga; en virtud de la declaración de la Junta en el sentido de que se trataba de una suspensión ilegal de labores, se hizo un llamado a todo el personal que había suspendido sus actividades para que se incorporarán a sus actividades. Asimismo, se dio Fe Notarial del número de trabajadores académicos y administrativos que en el transcurso del conflicto habian manifestado su conformidad para desarrollar sus labores. Así como la rescisión de contratos a 37 trabajadores dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, en virtud de -- las faltas injustificadas de asistencia, así como la responsabilidad probada en perjuicios y la negligencia demostrada. Y fue hasta el 8 de julio de 1977 cuando se recuperaron las ins-

talaciones universitarias y se recuperó el orden con la ayuda de la Dirección General de Policía y Tránsito, todo ello de acuerdo con lo que disponen los ordenamientos legales correspondientes.

De todo lo que hemos estudiado respecto a los problemas universitarios, principalmente los originados por aspectos laborales consideramos de vital importancia evitar que las huelgas en las universidades se desarrollen por vías de hecho e incluso lleguen a prolongarse indefinidamente en perjuicio de los propios trabajadores y en deterioro de los fines esenciales de la Universidad, es preciso ubicar los conflictos laborales, dentro de un marco jurídico de ahí que, para que las partes en conflicto resuelvan sus diferencias es menester:

- A).- La existencia de dos etapas en el conflicto laboral universitario:
 - a).- Instancia conciliatoria de carácter interno en la cual representantes de los trabajadores y de las autoridades universitarias se esfuerzan en armonizar intereses.
 - b).- Instancia arbitral, de carácter externo en que a través del órgano jurisdiccional laboral, se resolvería la situación en conflicto.
- B).- Agotada la instancia conciliatoria y estallada la huelga, cualquiera de las partes tendrá la

potestad jurídica de solicitar el arbitraje -
 ante un organo jurisdiccional ubicado en el -
 orden jurídico laboral mexicano, pero integra
 do de manera tripartita, con representantes -
 de la Universidad, de sus trabajadores y del
 Estado.

- C).- Si transcurrido un término prudente las partes
 no acuden al procedimiento arbitral el organo
 jurisdiccional integrado de manera tripartita
 con representantes de la Universidad, de sus
 trabajadores y del Estado, tomará conocimiento
 del problema para dictar la resolución que --
 corresponda y dar así término al conflicto en
 justicia.

Sólo nos resta decir que después de lo que hemos --
 vivido y analizado, como universitarios consideramos que al -
 solución más idónea para los problemas universitarios labora-
 les es el Sistema Conciliatorio y que en el próximo inciso --
 analizaremos.

- a).- El Sistema Conciliatorio.

El tema que nos toca analizar es el referente al --
 Sistema Conciliatorio que es un medio para resolver conflictos.

Los antecedentes históricos del Sistema Conciliatorio
 nos dice el jurisconsulto E. Pallares (68) los encontramos -
 en el Derecho Griego en donde el Sistema Conciliatorio estaba

(68) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Mé
 xico. Ediciones Porrúa 1980. PP. 167,168.

regulado por la Ley y los Testemotes tenían a su cargo examinar los hechos, motivo del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En el Derecho Romano, la Conciliación no estuvo regulada por la Ley, pero las Doce Tablas, respetaban las aveniencias a que hubieren llegado las partes y Cicerón aconsejaba que el Sistema Conciliatorio, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo que el Sistema Conciliatorio era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momento de entusiasmo se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos. El Cristianismo vino a dar a la Conciliación un Nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima. En el Capítulo V del Evangelio de San Mateo dice: Transige con tu adversario mientras estás en el camino con él, no sea que te entregue al Juez y los mismos evangelios aconsejan que aquél a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más. Estos principios se tradujeron ya en las Leyes Españolas de la Edad Media, que establecieron el Sistema Conciliatorio, aunque no de un modo regular y permanente. En el Fuero Juzgo, se halla la Constitución del Pacis Adsertor, que era un enviado por el Rey a las partes con intenciones de que las advinieran (Ley 15. Tit. 4 Lib. 2), y socialmente era el Sistema Conciliatorio, muy aconsejable ante el Tribunal de

Obispos, en las monarquías visigodas. También se ve recomendado en las Partidas (Ley 26. Tit. 5. Part. 3) si bien se refiere de un modo concreto a los amigables componedores. El Sistema Conciliatorio, fue regulado como permanente en el Siglo XVIII y en el Siglo XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del norte y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países como en Francia y en España, se declaró obligatorio intentar como requisito previo a todo juicio declarativo, en otros fue potestativo de las partes en intentarlo o no. En general, en Roma la Conciliación se encomendó al Juez, era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otros como en Francia y en España fue un Juez distinto. Por lo que a España se refiere introdujo la Conciliación, con un carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución de 1812.

Ahora bien, después de haber analizado brevemente los antecedentes históricos del Sistema Conciliatorio, actualmente en nuestro orden jurídico mexicano se exige la conciliación previa en el ámbito de la justicia laboral establecida en los principios que están plasmados en el Artículo 123 Constitucional. El nombre mismo de los Tribunales que imparten justicia laboral, Juntas de Conciliación y Arbitraje, hace referencia a ello. Y no pueden conocer dichas Juntas del juicio laboral propiamente dicho, sin antes agotar los procedimientos

de Conciliación, las cuales son esenciales y fundamentales en los juicios colectivos, ya sea de orden económico o Jurídico.

Por su parte el jurista Mario de la Cueva nos dice "la conciliación como la primera etapa del proceso laboral - puede verse desde dos puntos de vista: Del lado de las partes, tienen por objeto ayudarlas a que encuentren la solución justa de sus diferencias; y considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a - encontrar el derecho que regula o debe regular en el futuro - sus relaciones jurídicas". (69)

De lo que el maestro De la Cueva nos dice: se desprende que todos los elementos que forman la conciliación poseen una fuerza propia; es decir, son elementos activos, en virtud de que tanto el propósito del conciliador como el de las partes es el de buscar la realización de la justicia social, que es por ende la justicia de él y para el trabajo. - Siendo importante recalcar que la actividad del conciliador no constituye un imperativo, es decir, no posee fuerza obligatoria ya que funge como amigable componedor.

Por otra parte, la Constitución así como la Ley reconocen a la Conciliación como un procedimiento válido para poner fin a los conflictos, es decir poner el orden jurídico otorgando validez a los convenios a que lleguen las partes, y dándoles

(69) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. Cit. pp. 365 y 366.

la fuerza del laudo así como la firmeza del mismo.

En apoyo de todo lo antes expuesto transcribiremos el criterio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -- referente a lo que es la Conciliación.

El quejoso confunde a la transacción de Derecho Civil con la Conciliación consignada en el Artículo 123 Constitucio-- nal; aquélla depende de la voluntad de las partes, que son las únicas que intervienen en su celeración, en tanto la Concilia-- ción supone la intervención del Tribunal, quien no sólo está, - sino obligado, a hacer ver a las partes hasta donde es posible la transacción, vista la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. El error consiste en creer que en el ejercicio de la función Conciliatoria tienen los tribunales de trabajo un -- papel meramente pasivo, siendo así que, por el contrario su fun-- ción es activa y consiste, a la vez en ayudar a las partes a la transacción, haciéndoles ver la conveniencia de que terminen -- por ese medio la controversia, e impedir que se excedan en sus facultades, haciendo que el trabajador admita una renuncia - -- prohibida por la Ley. (70)

En virtud de todo lo antes analizado, nos atrevemos - a decir que la Conciliación es el Sistema para la solución de - los conflictos laborales que se susciten entre la Universidad y sus trabajadores administrativos o académicos, tomando en consi

(70) Ruíz de Chávez Arturo. El Derecho Colectivo del Trabajo. Ediciones Secretaría del Trabajo y Previsión Social. --- México 1979. Pag. 67.

deración que la Conciliación es un medio para solucionar los conflictos y controversias que como ya analizamos, - tiene muchas ventajas, con la cual se agiliza la solución de los conflictos laborales dándoseles relevante importancia al grado que se le concede como una etapa obligatoria y la cual se tiene que agotar en materia de procedimiento laboral. Mas aun, es de considerarse que la conciliación en el caso específico de la U.N.A.M., y sus relaciones laborales entre sus trabajadores debe ser el medio idóneo para resolverse sus controversias, así cumplirse con los principios altruistas y rectores de la U.N.A.M. en el sentido de que los problemas entre universitarios, deben ser resueltos con las buenas voluntades de los universitarios.

CAPITULO IV

**EL TRABAJO UNIVERSITARIO COMO TRABAJO
ESPECIAL**

PROPUESTAS SINDICALES

SU ANALISIS

NUESTRA PROPUESTA

C A P I T U L O IV.- El Trabajo Universitario como Trabajo Especial.

Para poder iniciar el presente Capítulo, es necesario dar una serie de nociones generales de lo que es el "Trabajo Especial". El jurista mexicano Mario de la Cueva, nos expresa la siguiente acepción:

"Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento". (71)

Al respecto, el distinguido maestro Trueba Urbina, nos dice: Que el precepto Constitucional 123, creó derechos sociales de trabajo, no sólo de obreros industriales, en el campo de la producción económica, sino en favor de todos los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios de cualquier actividad laboral o profesional, en virtud de que el mencionado precepto Constitucional contempla a toda la sociedad mexicana. (72)

Asimismo, nos continua diciendo el maestro Trueba Urbina, que el Artículo 123 hace extensivas sus normas a todos los trabajadores ya sea que se les denomine; subordinados, dependientes,

(71) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. p. 433.

(72) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. pp. 319 a 321.

autónomos, mandatarios y profesionales, en el ejercicio de sus respectivas actividades. Es pertinente aclarar, que en los trabajos especiales se han establecido excepciones en relación con el principio de que a trabajo igual a salario igual, tomando en consideración la categoría; otra excepción es las causales específicas de despido o rescisión y estas excepciones son la consecuencia lógica de la naturaleza misma de lo especial de las -- características de éstos trabajos y en muchos casos podíamos -- decir que son contrarias al espíritu del Artículo 123 Constitucional. (73)

Propuestas Sindicales.

Ahora bien, después de las nociones del Trabajo Especial que hemos enunciado, al principio del presente Capítulo, transcribiremos dos de las propuestas presentadas por el Sindicato de trabajadores universitarios, que consideran el Trabajo Universitario como Trabajo Especial, y por lo tanto dentro del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. Estos anteproyectos fueron presentados al C. Presidente de la República.

A).- La propuesta elaborada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la exposición de motivos de la misma, se señala que

(73) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho...Op. Cit. PP. 321 322.

la Universidad Nacional Autónoma de México queda encuadrada, - en su calidad de organismo descentralizado del Estado, dentro - de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, como una empresa que proporciona servicios de Educación - - Superior.

B).- El Sindicato, afirma y sostiene que los miembros del Personal Académico y Administrativo de las Instituciones de Enseñanza Superior, tanto las públicas como las privadas, deben ser consideradas como "Trabajadores Especiales", en los términos del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y por tanto comprendido dentro del Apartado "A", del Artículo 123 de la - - Constitución.

C).- Otra de las disposiciones que contiene la Propuesta elaborada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados - de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la que pretende que la personalidad jurídica de los Sindicatos de las Instituciones Públicas de Enseñanza Superior, se acredite ante los - representantes de las propias instituciones.

D).- El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene en la exposición de motivos de su anteproyecto que la Constitución consagre un derecho absoluto a la huelga como instrumento para exigir -- derechos colectivos de carácter laboral.

E).- Por lo que respecta al procedimiento de calificación de huelga, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la

Universidad Nacional Autónoma de México, rechaza abiertamente la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y -- pretende que se tramite en forma interna y por Convenios entre las partes.

F).- De acuerdo con la exposición de motivos de su propuesta el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que los conflictos colectivos deben resolverse por las partes interesadas sin -- recurrir a los Tribunales de Trabajo , por violarse la autonomía universitaria, con la intervención del gobierno y los representantes de los patrones que forman parte de dichos Tribunales. Por el contrario, estima que tratandose de conflictos individuales no se presenta esta situación.

Siendo en forma sintetizada la Propuesta presentada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, al C. Presidente de la República Mexicana; ahora bien, transcribiremos el Proyecto de Adición a la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Federación de -- de Sindicatos Universitarios de la República Mexicana, a través de su Secretario General, Lic. Nicolás Olivos Cuellar. (74)

(74) "Revista "La Universidad en el Mundo" No. Especial 2. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México septiembre de 1976. PP. 11y 12.

Ley Federal del Trabajo

Título VI

Trabajos Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 181:

Los Trabajos Especiales, se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley, en cuanto no las contraríen.

Capítulo XVI

Trabajadores de la Educación Superior.

Artículo: Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores académicos y administrativos de las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.

Artículo: Los trabajadores administrativos y académicos podrán organizarse en Sindicatos Conjunta o Separadamente, conforme convenga a sus intereses, los que deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales en materia de Educación, así como a normas que aseguren la libertad de cátedra e investigación y los fines de Educación Superior.

Artículo: Los Sindicatos que se formen en las Insti-

tuciones Privadas o de Educación Superior, deberán registrarse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo: Las condiciones laborales incluyendo los -- aspectos salariales de los trabajadores administrativos y académicos, se establecerán mediante Contrato Colectivo de Trabajo que serán revisables con la periodicidad que señala la Ley -- Federal del Trabajo.

Artículo: Los Sindicatos de trabajadores administrativos y académicos podrán hacer uso del derecho de huelga de - acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La huelga deberá tener por objeto:

- a).- Conseguir el mejoramiento económico de los tr ba do re s.
- b).- Obtener de las Instituciones donde presten sus servicios, la celebración del Contrato Colecti vo de Trabajo y exigir su revisión al término de su vigencia.
- c).- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, en el caso en que este, hubiese si do violado.
- d).- Exigir la revisión de los salarios con la perioricidad que señala esta Ley.

e).- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en los incisos anteriores.

II.- Para suspender los trabajos se requiere:

a).- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que se señalen en la fracción precedente.

b).- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores organizados, en Sindicatos de la Institución de que se trate, en el caso de que existan Contratos Colectivos de Trabajo, -- distintos para trabajadores administrativos y académicos, se computará la mayoría considerando únicamente el sector de que se trate.

c).- Se deberán notificar a la Institución por escrito, anunciando la decisión y el objetivo de la huelga, con 60 días de anticipación en los casos de revisión contractual, de 30 días en revisión salarial y en los demás casos 6 días anteriores a la fecha señalada para el estallamiento.

d).- Las negociaciones entre ambas partes, deberán iniciarse a partir de la notificación del emplazamiento legal.

III.- El procedimiento de verificación de la mayoría a la que se refiere el inciso b), de la fracción precedente, se

llevará a cabo ante representantes de las autoridades universitarias y del Sindicato huelguista, con base en las nóminas del personal y los padrones sindicales respectivos.

IV.- En el caso de los trabajadores de las Instituciones Privadas de Educación Superior, el derecho de huelga se regirá conforme lo establece el Título 8vo., de esta Ley.

Artículo: En los Contratos Colectivos de Trabajo, no podrá establecerse la exclusión forzosa de ningún trabajador ya sea administrativo o académico por causales sindicales, políticas o ideológicas.

Artículo: No podrá limitarse la admisión de ningún trabajador académico o administrativo, por razones ideológicas o políticas.

Artículo: Las Instituciones de Educación Superior, en materia de seguridad social, se regirán por lo que establecen las Leyes o acuerdos respectivos. (75)

(75) Revista "La Universidad en el Mundo". No. Especial 2. --
Op. Cit. pp. 9 a 12.

Su Análisis.

A continuación realizaremos un análisis de las Propuestas, presentadas por el Sindicato de Trabajadores Universitarios, específicamente por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la Federación de Sindicatos Universitarios de la República Mexicana, propuestas que consideran al Trabajo Universitario como Trabajo Especial, y por ende forma parte del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Si bien es cierto, el Trabajo Universitario presenta características muy especiales, no tan sólo por el creciente aumento de la población universitaria, sino que las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, tanto administrativos como académicos, son relaciones laborales sui generis. Pues bien, la propuesta hecha por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, que sean consideradas como relaciones laborales de un trabajo especial consecuentemente encuadradas dentro del Apartado "A" del Artículo 123 en un Título que sea adicionado a la Ley Federal del Trabajo, o bien que sea ampliado el Título correspondiente a los trabajadores especiales por las razones siguientes:

a).- El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, reafirma que los trabajadores académicos y administrativos de las Instituciones

de Enseñanza Superior, tanto públicas como privadas, deben considerarse como "Trabajadores Especiales", consecuentemente regidos en sus relaciones laborales bajo los términos del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y por tanto dentro del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, lo cual puede ser aceptable en virtud de que es posible que todos los que presten sus servicios a Instituciones de Enseñanza Superior, ya sea de carácter público o privado, se encuentran en una situación laboral, sino igual o similar.

b).- Otro error que comete el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su propuesta de adición a la Ley Federal del Trabajo, al decir que la Universidad Nacional Autónoma de México queda encuadrada, en su calidad de organismo descentralizado del Estado, dentro de los que dispone el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, como una empresa que proporciona servicios de Educación Superior.

Esta garrafal confusión que comete el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, es inaceptable por ser una cosa tan distinta, la empresa de un organismo descentralizado del Estado como es considerada la Universidad Nacional Autónoma de México. El razonamiento erróneo del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, colocaría por ejemplo a la Secretaría de Educación Pública, que presta como ya sabemos un servicio público de educación, como una empresa, según

lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo.

c).- Otra, de las disposiciones de la propuesta del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, que consideramos inconvenientes, es la que se refiere a la personalidad de los Sindicatos de las Instituciones Públicas de Enseñanza Superior, se acredite ante las propias Instituciones.

Consideramos que es inconveniente esta proposición ya que las agrupaciones gremiales universitarias que se califican de Sindicatos sólo tienen el carácter jurídico de coalición de trabajadores, ya que de ninguna manera del Artículo 123 Constitucional, en ninguno de sus dos apartados se desprende que los Sindicatos de Trabajadores, tengan existencia jurídica por sí mismos. En virtud de que una cosa es el permiso previo, que no se requiere y otra muy distinta es la necesidad del registro para constatar elementos formales indispensables, pues de lo contrario se provoca una verdadera anarquía, que es lo que se ha producido en la práctica actual. Tan impropia es esta proposición que los propios dirigentes del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, vivieron esta situación de anarquía, al tratar de registrar su Sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que negó el registro al mencionado Sindicato por falta de competencia, a lo cual interpusieron un juicio de amparo que se resolvió en su contra por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, con el fundamental argumento de

que las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, no se encuentran encuadradas dentro del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

d).- Una de las proposiciones que presenta el proyecto de adición, presentado por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que no podemos aceptar es el, relativo a el derecho de huelga que ellos consideran que se debe consagrar un derecho absoluto a la huelga para exigir derechos colectivos de carácter laboral. Considero que no es prudente esta proposición en virtud de que al aceptar todas las causales de la huelga, que presenta la Ley Federal del Trabajo, como pretende el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, sólo agravaría más la situación por la que pasan las universidades públicas autónomas. Más sin embargo, considero más justo un emplazamiento a huelga a una Universidad Pública de carácter autónomo, cuando ésta viola en forma grave sistemática y permanente los derechos de sus trabajadores, agregando más es de considerarse que no es conveniente que los Sindicatos Universitarios, se presten a las llamadas huelgas de apoyo, ya que no tan sólo no los beneficia sino que perjudica el patrimonio de los universitarios, sino también el de todos los mexicanos.

e).- Otra de las disposiciones que presentó el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su propuesta de Adición a la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse que en la práctica no fun-

cionaria más aún, no tiene fundamento jurídico ni de razón de ser, es lo relativo a la forma de solución de los conflictos que presenta la propuesta presentada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes dicen y proponen que los "Conflictos Colectivos" deben resolverse por las partes interesadas, sin recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violarse la Autonomía Universitaria con la intervención del gobierno y de los representantes de los patrones que integran las Juntas antes citadas, en los "Conflictos Individuales", el mencionado Sindicato estima que no se presenta esta situación; lo cual consideramos que es totalmente falso ya que ignoramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se integran de diferente manera cuando se trate de Conflictos Colectivos o Individuales, y que en el primer caso los representantes gubernamentales y de los patrones afectarán la Autonomía Universitaria, en los segundos fuesen respetuosos de la propia autonomía.

f).- No estamos de acuerdo con la denominación que se le pretenda dar a la Universidad en el multicitado proyecto, considerandola como una Unidad Productora de Bienes y Servicios, otra importante y trascendental aspecto que le faltó de mencionar al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su propuesta de Adición a la Ley Federal del Trabajo es la separación entre los aspectos académicos y los aspectos administrativos, quedando fuera de cualquier negociación el aspecto académico por las razones ya

citadas en el Capítulo correspondiente de este trabajo. Asimismo es de reiterarse que las Universidades son Comunidades de Cultura y no Unidades de Producción de Bienes y Servicio.

Del análisis realizados a la propuesta del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, para adicionar la Ley Federal del Trabajo, se desprende que tanto en sus aspectos generales como particulares, constituye la consolidación de una situación irregular, en virtud de no beneficiar los fines de las Universidades Públicas de carácter Autónomo, sino todo lo contrario afecta los loables fines de las Universidades, que es la de formar mejores técnicos y profesionales para que México ya no dependa de las potencias científicas y tecnológicas extranjeras.

N u e s t r a P r o p u e s t a .

Después de haber analizado las relaciones laborales de la Universidad Nacional Autónoma de México con sus trabajadores las cuales tienen características peculiares, y tomando en consideración el estudio realizado en los incisos correspondientes de este trabajo, es de sostenerse que el trabajo universitario es - un trabajo especial consecuentemente debe ser contenido en el - Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y el Título de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo, norma reglamentaria del precepto constitucional.

Tomando en consideración las propuestas sindicales que ya describimos, en las que se señala que el trabajo universitario, ya que contemplado en un Apartado más del Artículo 123 Constitucional, se estaría creando una subclase dentro de la clase trabajadora.

Por otra parte, del análisis que sobre este tópico se vienerealizando, reitero una vez más, que no es necesario llevar a cabo adiciones inadecuadas al precepto constitucional, sino -- que es fundamental hacer una reforma al Artículo 13 de la Ley - Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1945, para que en el se contemple y se precise el régimen jurídico apli cable, definido en la Fracción VIII del Artículo 3er. Constitucional que a la letra dice:

"VIII.- Las Universidades y las demás Instituciones -

de Educación Superior a las que la Ley otorgue Autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educación, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen, discusión de las ideas; determinarán sus programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio; las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la Autonomía, libertad de cátedra y los fines de las Instituciones a que esta fracción se refiere".

De lo anterior, aparece de manera precisa el régimen bajo el cual se deben regir las relaciones laborales de las Instituciones de Enseñanza Superior Autónomas por Ley, con su personal tanto académico como administrativo, tomando en cuenta que las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores es un trabajo especial.

El Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, no señala específicamente bajo que régimen deben regularse las relaciones laborales de nuestra máxima Casa de Estudios con sus trabajadores, a continuación transcribiremos el citado precepto:

"Artículo 13: Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por los Estatutos Especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo".

Del análisis comparativo entre los dos preceptos antes transcritos, se desprende que la Fracción VIII del Artículo 3ero., de nuestra Carta Magna contempla de una manera clara y expresa el régimen jurídico por el que deben regirse las relaciones laborales de las Instituciones de Enseñanza Superior que por Ley sean autónomas, no olvidando que el trabajo Universitario es un trabajo especial.

De lo antes expuesto considero que es conveniente que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la Fracción XXV del Artículo 73 Constitucional, lleve a cabo la reforma correspondiente en el sentido de que se incluya en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Fracción VIII del Artículo 3ero., Constitucional, toda vez que en dicha Fracción se ha precisado el régimen jurídico aplicable. Consecuentemente al modificarse el Artículo 13 de la Ley Orgánica por considerarse obsoleto; con esto se cumple el principio de que el derecho debe responder a la necesidad social del hombre como ente de una comunidad que está en constante evolución.

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O V . - C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: El antecedente más remoto de la Universidad Nacional Autónoma de México es la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España.

SEGUNDA: El Ordenamiento Jurídico Universitario de 1929 concedió la Autonomía Universitaria.

TERCERA: El Ordenamiento Jurídico de 1933 concedió ya una Autonomía Plena, aunque imperfecta en la definición de la estructura y formas de gobierno de la Institución.

CUARTA: La Ley Orgánica de 1945 fue el primer Ordenamiento que supo conjugar las necesidades de una comunidad académicamente constituida con un orden responsable y libre.

QUINTA: Autonomía es la capacidad para dictarse sus propios ordenamientos y tomar decisiones independientes.

SEXTA: Autonomía Universitaria; es la facultad que otorga la Ley a la Universidad para designar sus autoridades, establecer sus planes y programas de trabajo, distribuir sus recursos económicos y organizarse sobre la base del respeto a la libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura.

SEPTIMA: Trabajo Administrativo; es la actividad no académica que desempeña una persona física en las Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior.

OCTAVA: Trabajo Académico; es la actividad cuya finalidad es la de presentar servicios de docencia o investigación en las Universidades o Instituciones de Enseñanza Superior.

NOVENA: Los aspectos académicos y administrativos son dos actividades distintas, con finalidades diferentes aunque con un común denominador que es el de cumplir con los fines universitarios.

DECIMA: La contratación de los empleados académicos debe seguir siendo separada de la contratación de empleados administrativos.

DECIMA PRIMERA: Los aspectos académicos de promoción, admisión y evaluación, deben ser atendidos por los órganos académicos facultados estatutariamente para ello.

DECIMA SEGUNDA: Dentro de las Universidades debe existir un pluralismo de Sindicatos o Asociaciones que en virtud de la existente diferencia de sus trabajadores.

DECIMA TERCERA: El trabajo universitario debe ser considerado como un trabajo especial, consecuentemente regulado por la Ley Federal del Trabajo, Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA CUARTA: Se debe modificar el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el sentido de que se incluya la Fracción V III del Artículo 3ero., Constitucional a la Ley Orgánica, por contener dicha fracción en forma precisa el régimen por el cual se deben regular las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores tanto académicos como administrativos.

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALARCON ALICIA. El Consejo Universitario. Sesiones de 1924-1977. Ed. UNAM. México 1979.
- 2.- BECERRA LOPEZ, JOSE LUIS. La Organización de los Estudios en la Nueva España. México, 1963.
- 3.- CABRERA, CARLOS. La Autonomía Universitaria. Ed. UNAM. México, 1974.
- 4.- CARRILLO PRIETO, IGNACIO. El personal académico en la Legislación Universitaria. Ed. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos. México. 1976.
- 5.- CARRILLO PRIETO, IGNACIO. El Conflicto Laboral en la Universidad Autónoma de México. Ed. UNAM, México, 1980.
- 6.- COMPILACION DE LEGISLACION UNIVERSITARIA DE 1910 a 1976. Tomo II. Ed. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, UNAM. 1a. Ed. México, 1977.
- 7.- CRF. COMPILACION DE LEGISLACION UNIVERSITARIA DE 1910 a 1976. Tomo I. Ed. UNAM. México 1976.
- 8.- CUADERNOS DEL CENTRO DE DOCUMENTACION LEGISLATIVA UNIVERSITARIA. No. 3 Enero-marzo, 1980, Vol. II, UNAM.
- 9.- CUADERNOS DEL CENTRO DE DOCUMENTACION LEGISLATIVA UNIVERSITARIA. Ed. UNAM. No. 2, Diciembre 1979. Vol. I, México.
- 10.- DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1972. Ed. Porrúa.

- 11.- HURTADO MARQUEZ, EUGENIO. La Universidad Autónoma, 1929-1944.
México. Ed. UNAM. 1976.
- 12.- JIMENEZ RUEDA, JULIO. Historia Jurídica de la Universidad
de México. México 1955.
- 13.- JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1981. Tesis 218. 4a. Sala H.
Suprema Corte de Justicia. Ed. S.T.P.S. México 1982.
- 14.- MOLINA PIÑEIRO, J. LUIS. Descripción de un Conflicto. México,
Ed. UNAM. 1980.
- 15.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal. México.
Ed. Porrúa. 1980.
- 16.- PINTO MAZAL, JORGE. La Autonomía Universitaria. Ed. UNAM.
México, 1974.
- 17.- PINTO MAZAL, JORGE. El Gobierno y la Universidad Nacional.
México, Ed. UNAM. 1a. Ed. 1974.
- 18.- RUIZ DE CHAVEZ, ARTURO. El Derecho Colectivo del Trabajo.
Ed. S.T.P.S. México, 1979.
- 19.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Teo. Inte-
gral. México, Porrúa 1977.
- 20.- VALADES, DIEGO. Las Leyes Orgánicas de la Universidad Nacio-
nal Autónoma de México. Deslinde No. 125, México.
- 21.- VILLORO, LUIS. El Régimen Legal y la Idea de la Universidad.
1a. Ed. Deslinde. México, 1972.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Diario Oficial de la Federación. Ediciones. Secretaría de Gobernación. México, D.F., 6 de junio de 1980.
- 2.- Diario Oficial de Debates de la Cámara de Senadores. Ed. Cámara de Senadores. noviembre 5, de 1917. México,
- 3.- Periódico "El Universal". Proyecto de Ley para dar autonomía a la Universidad. Felix F. Palavicini. Periódico Diario. México D.F. 14 de julio de 1917.
- 4.- Revista La Universidad en el Mundo. No. 2 Especial. Ediciones U.N.A.M. México. Septiembre de 1976.
- 5.- Revista la Universidad en el Mundo. Ediciones U.N.A.M. No. 4, Especial. Octubre de 1976.
- 6.- Revista la Universidad en el Mundo. Planteamientos varios en torno a la Propuesta de Adición del Apartado "C" al artículo 123. No. 1. Especial. Edición. Dirección General de Divulgación Universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México Marzo de 1977.
- 7.- Revista GACETA. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México 9 de junio de 1975.
- 8.- Revista GACETA UNAM. 3era. Epoca. Vo. XIII. No. 31. Ediciones U.N.A.M. México, 3 de septiembre de 1976.